

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 5 de Julio de 2007 - Nº 120



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 5 de Julio del 2007 -- N° 120

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
395	Renuévase el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, con el propósito de que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, proceda a la contratación de la construcción de los cuatro proyectos de viviendas a ser ejecutados en varios cantones que serán destinadas para los damnificados del volcán Tungurahua 2	175	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "El Madrigal 1", con domicilio en Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha 5
437	Dispónese que será facultad expresa de los ministros de Estado, la organización de cada uno de sus ministerios, en forma especial, la creación o supresión de subsecretarías, sin que sea necesaria la expedición de decreto ejecutivo alguno 3	176	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha 6
440	Dispónese al Fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Ahorro y Contingencias", transfiera hasta USD 7'926.965.23, a los municipios de Mocha, Baños, Tisaleo, Cevallos, Quero, Patate y Pelileo, a las juntas provinciales de Tungurahua y Chimborazo, a la Dirección Nacional de Defensa Civil y al Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, para financiar exclusivamente la ejecución de varios proyectos 4	177	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras de la Urbanización "De Fátima", con domicilio en San José de la parroquia de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha 7
		249	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio de la Escuela "Diez de Agosto", con domicilio en San Roque, cantón Quito, provincia de Pichincha 8
		250	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la "Fundación Ecosolidaria", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha 8

	Págs.		Págs.
251	9	424-04	24
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "Cebahuco", con domicilio en Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha		María Montes Insuasti en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG	
256	10	430-04	25
Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Alfredo Pérez Guerrero, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha		Jorge Olmedo Erazo Guevara en contra de ANDINATEL S. A.	
MINISTERIO DE COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL:		439-04	26
006-2007	11	Manuel Paredes Guerrero en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil	
Delégase atribuciones y deberes al economista José Rosero Moncayo, Secretario Técnico		440-04	27
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		443-04	28
-	12	Danny Daniel Calle Troya en contra de la Empresa SICOBRA S. A.	
Segundo Proyecto de Concesión Ecuador PHRD para la Reducción de Pobreza y Desarrollo Rural (PROLOCAL II) Concesión N° TF056964		109-05	29
RESOLUCIONES:		178-05	30
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		César Carmelo Campuzano Palacios en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG	
0379	16	181-05	30
Expídese la normativa unificada del procedimiento para la contabilización de los plazos de los regímenes especiales		187-05	32
CORREOS DEL ECUADOR:		202-05	33
004-2007	20	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Declárase desierto el proceso de licitación pública internacional del servicio postal oficial, por no convenir a los intereses nacionales e institucionales		-	34
FUNCION JUDICIAL		Gobierno Municipal del Cantón Cuyabeno: Que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		-	39
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		Gobierno Municipal del Cantón Cuyabeno: Que categoriza al cantón y su cabecera cantonal Tarapoa como zona rural fronteriza para efectos educativos	
235-04	21		
Carlos Cuasquer Benavides en contra de ANDINATEL S. A.			
367-04	21		
Marco Vallejo Ramos en contra de ANDINATEL S. A.			
395-04	22		
Marlene Paredes en contra de EMETEL ..			
396-04	23		
Carlos Humberto Armendáriz Navarro en contra del IESS y otro			
405-04	24		
Víctor Valenzuela Yáñez en contra de Mardoqueo Israel Coloma Coloma			

No. 395

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante decretos ejecutivos números 1914 de 11 de octubre del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 383 de 24 de octubre del 2006 y 72 de 29 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 17 de 7 de febrero del 2007, se amplió el estado de emergencia en beneficio de los cantones: Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y en los sectores de Juive Grande y Pondoá de la provincia de Tungurahua y, en Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo, debido a la destrucción sufrida por esas zonas a consecuencia de la erupción del volcán Tungurahua;

Que la situación de emergencia y de desastre persiste en las zonas, antes indicadas y los pobladores de esas áreas continúan viviendo en condiciones precarias en albergues y en refugios improvisados que no reúnen las condiciones necesarias para que desarrollen sus actividades y sus vidas de una manera digna y decorosa;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda viene tramitando para superar su estado de calamidad cuatro proyectos de viviendas que serán ejecutados en los sectores La Paz, en el cantón Pelileo, Río Blanco, en el cantón Baños, Penipe, en el cantón Penipe; y Guano, en el cantón Guano que serán destinadas para los damnificados de las provincias de Tungurahua y Chimborazo;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda viene tramitando, también, para superar su estado de calamidad varios proyectos de Agua Potable en los cantones Penipe, provincia de Chimborazo; Chillanes, provincia de Bolívar; y, Mocha y Cevallos, provincia de Tungurahua;

Que una de las políticas de Estado es la de servir y brindar asistencia a los más necesitados y pobres del país;

Vista la solicitud de la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, constante en el oficio MIDUVI-D-MADP-07 No. 672 de 7 de junio del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Renuévase el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar con el propósito de la que de manera inmediata el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda proceda a la contratación de la construcción de los cuatro proyectos de viviendas a ser ejecutado en los sectores La Paz, en el cantón Pelileo, Río Blanco, en el cantón Baños, Penipe, en el cantón Penipe; y Guano, en el cantón Guano, en el que serán destinadas para los damnificados del volcán Tungurahua.

Artículo 2.- Disponer a través del Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de fondos correspondientes que serán transferidos de conformidad con la programación de las acciones necesarias que permitan mitigar las consecuencias de la erupción del volcán Tungurahua en las provincias declaradas en emergencia.

El financiamiento para la emergencia se aplicará los recursos del Fondo de Ahorro y Contingencia (FAC).

Artículo 3.- El Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, coordinará con la Defensa Civil y entidades proponentes de los proyectos acciones indispensables para obtener los recursos que sean necesarios para enfrentar la emergencia, entre ellos los municipios de los cantones situados en la zona afectada situada en las provincias en las que se declara la emergencia.

Artículo 4.- Disponer que la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda concluya los procesos de construcción de viviendas para los damnificados en los nuevos asentamientos territoriales destinados para el efecto, adoptando de inmediato las acciones que fueren

indispensables para contrarrestar los daños ocasionados en dichas provincias, como consecuencia de la actividad volcánica del Tungurahua y precautelar la integridad y supervivencia de los moradores de dichas zonas.

Artículo 5.- Disponer que la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda concluya los procesos de construcción de los sistemas de agua potable para los damnificados de los cantones Penipe, provincia de Chimborazo; Chillanes, provincia de Bolívar; y, Mocha y Cevallos, provincia de Tungurahua; adoptando de inmediato las acciones que fueren necesarias.

Artículo 6.- Autorizar a la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda proceda a la contratación de las viviendas y utilizar los recursos financieros destinados para el efecto, exceptuando de procedimientos precontractuales, conforme dispone el artículo 6, letra a) de la Ley de Contratación Pública.

Artículo 7.- De la ejecución del presente decreto que entrará a regir desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 437

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 2824, publicado en el Registro Oficial número 623 del 22 de julio del 2002, se califica como prioritario y urgente para el logro de la seguridad jurídica del país un proceso de depuración normativa que ajuste las disposiciones secundarias dictadas dentro del ámbito de la Función Ejecutiva a la

Constitución Política de la República; así como se crea una Comisión Jurídica de Depuración Normativa, que se encargará de preparar los proyectos de decretos ejecutivos necesarios para el logro de los fines perseguidos;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 3057, publicado en el Registro Oficial número 660 del 11 de septiembre del 2002, se establece como política de Estado el proceso de fortalecimiento de la seguridad jurídica en el país; igualmente, aprobar el plan de acción propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa;

Que en virtud de las antes referidas normas se han expedido una serie de decretos ejecutivos en donde constan los llamados Textos Unificados de Legislación Secundaria, en muchos de los cuales, existe normativa cuya competencia es exclusiva de cada Ministerio, sin que sea necesario la expedición de una norma de rango superior;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva el número y atribuciones de los subsecretarios, asesores y directores de cada Ministerio, será definido por el respectivo Ministro, previo conocimiento del Ministro-Secretario General de la Administración Pública; y,

En uso de las atribuciones que le concede el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Será facultad expresa de los ministros de Estado la organización de cada uno de sus ministerios, en forma especial, la creación o supresión de subsecretarías, sin que sea necesaria la expedición de decreto ejecutivo alguno.

Art. 2.- Por cuanto a la fecha existen los llamados Textos Unificados de Legislación Secundaria, se faculta a los ministros de Estado para, en los términos del artículo 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, puedan reformar dichos textos, en lo referente a la organización de cada uno de sus ministerios, sin que sea necesaria la emisión de decreto ejecutivo alguno para su reforma.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, a 22 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 440

Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Constitución Política de la República, es responsabilidad de la Función Ejecutiva la formulación y ejecución de la política fiscal;

Que de conformidad con el primer inciso del numeral 6 del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, el 20% de los recursos de la cuenta especial denominada "Reactivación Productiva y Social, del Desarrollo Científico - Tecnológico y de la Estabilización Fiscal" servirán para atender emergencias legalmente declaradas conforme al artículo 180 de la Constitución Política de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 395 del 12 de junio del 2007, se renovó el Estado de Emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, con el propósito de mitigar los efectos de la erupción del volcán Tungurahua;

Que el artículo 3 del mencionado decreto ejecutivo autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas la utilización del Fondo de Ahorro y Contingencias (FAC);

Que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal dispone que para la utilización de los recursos a que se refiere el numeral 6 del artículo 15 de la Ley ibídem, el Presidente Constitucional de la República expedirá el correspondiente decreto ejecutivo, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el Ministro de Economía y Finanzas (E) mediante oficio No. MEF-ST-FAC-2007-03 del 23 de mayo del 2007, recomienda, a base del informe técnico de la Subsecretaría de Programación de Inversiones Públicas constante en el memorando No. SPIP-DM-2007-MEM02007-173-3240 de 21 de mayo del 2007, atender el pedido del Ministerio de Coordinación del Gabinete de Seguridad Interna y Externa, efectuado mediante oficios No.- 058-MSIE-2007 de 30 de abril del 2007 y No. 075-MSIE-2007 de 18 de mayo del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal,

Decreta:

Artículo 1.- Disponer al Fiduciario del Fideicomiso "Fondo de Ahorro y Contingencias" que, con aplicación a dicho Fideicomiso transfiera a los municipios de Mocha, Baños, Tisaleo, Cevallos, Quero, Patate y Pelileo, a las juntas provinciales de Tungurahua y Chimborazo, a la Dirección Nacional de Defensa Civil y al Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, el valor de hasta USD 7'926.965.23 (siete millones novecientos veintiséis mil novecientos sesenta y cinco 23/100 dólares)

para financiar exclusivamente la ejecución de los proyectos acorde a los montos y desembolsos que constan en los oficios No. 058-MSIE-2007 de 30 de abril del 2007 y No. 075-MSIE-2007 de 18 de abril del 2007 y sus respectivos anexos del Ministerio de Coordinación del Gabinete de Seguridad Interna y Externa, el memorando No. SPIP-DM-2007-MEM02007-173-3240 de 21 de mayo del 2007 de la Subsecretaría de Programación de Inversiones Públicas, y el oficio No. MEF-ST-FAC-2007-03 del 23 de mayo del 2007 del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Los desembolsos de fondos para los referidos proyectos, se efectuarán de acuerdo con el cronograma de desembolsos aprobado por el Ministerio de Coordinación del Gabinete de Seguridad Interna y Externa, previa la presentación de los respectivos justificativos técnicos.

Artículo 3.- Los municipios de Mocha, Baños, Tisaleo, Cevallos, Quero, Patate y Pelileo, las juntas provinciales de Tungurahua y de Chimborazo, la Dirección Nacional de Defensa Civil y el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas los justificativos de avance de ejecución física y financiera de los proyectos que se ejecuten con cargo a los recursos cuya utilización se autoriza a través del presente decreto ejecutivo.

Artículo 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas, Ministro Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa y al Banco Central del Ecuador, en su calidad de fiduciario del fideicomiso Fondo de Ahorro y Contingencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador del Gabinete de Seguridad Interna y Externa.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 175

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de diciembre 17 del 2006, con trámite N° 2006-2915-AL-AE, el Sr. Angel Hernán Amay Ocampo, Presidente Provisional del Comité Promejoras del Barrio "El Madrigal 1", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 544-DAL-OS-LFM-07 de marzo 30 del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Promejoras del Barrio "El Madrigal 1", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "El Madrigal 1", con domicilio en la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

N° 0176

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de noviembre 27 del 2006, con trámite N° 2006-2813-AL-AE, el Sr. Pedro Luis Astudillo, Tesorero provisional de la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 553-DAL-OS-LFM-2007 de 5 de abril del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Refugiados Colombianos en el Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo Ministerial y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- ARCHIVO GENERAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

N° 177

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio de fecha 22 de febrero del 2007, con trámite N° 711 la Directiva provisional de Comité Promejoras de la Urbanización "De Fátima", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 584-DAL-OS-MV-2007 de 17 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable a favor de Comité Promejoras de la Urbanización "De Fátima", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras de la Urbanización "De Fátima", con domicilio en el barrio de San José, de la parroquia de Calacalí, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ilegible.- 21 de junio del 2007.

N° 249

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de marzo 16 del 2007, con trámite N° 2006-2861-AL-AE, la Dra. Lourdes Dolores Guevara Pérez, Presidenta provisional de la Asociación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio de la Escuela "Diez de Agosto", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 561-DAL-OS-LFM-2007 de abril 11 del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Asociación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio de la Escuela "Diez de Agosto", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007;

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio de la Escuela "Diez de Agosto", con domicilio en la Parroquia de San Roque, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- ARCHIVO
GENERAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

N° 250

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha 7 de marzo del 2007, con trámite N° 1630-E, la Directiva provisional de la "Fundación Ecosolidaria", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 469-DAL-OS-JVG-07 de marzo 22 del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la "Fundación Ecosolidaria", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "Fundación Ecosolidaria", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación:

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general ni para aquellas contempladas en la Ley de Cultura Física Deportes y Recreación u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- ARCHIVO GENERAL.- f.) Funcionario responsable.- Original.

N° 251

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio N° 22 de diciembre 27 del 2006, con trámite N° 2945-AJ-AE, la Directiva provisional del Comité Pro-Mejoras del Barrio "CEBAHUCO", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 256-DAL-OS-JVG-07 de 21 de marzo del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Pro-Mejoras del Barrio "CEBAHUCO", por cumplidos los requisitos pertinentes,

siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "CEBAHUCO", con domicilio en la parroquia de Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 18 de junio del 2007.

N° 256

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de fecha febrero 27 del 2007, con trámite N° 982-E, la Directiva provisional de la Fundación Alfredo Pérez Guerrero, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 657-DAL-OS-JVG-07 de 2 de abril del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Fundación Alfredo Pérez Guerrero, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Alfredo Pérez Guerrero, con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales

fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 4.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-
SECRETARIA GENERAL.- M.B.S.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 21 de junio del 2007.

No. 006-2007

Econ. Nathalie Cely Suárez
MINISTRA COORDINADORA DE DESARROLLO SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con el fin de concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran el área social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 156 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 14 de marzo del 2007, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la Econ. Nathalie Cely Suárez como Ministra Coordinadora de Desarrollo Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 213 de 26 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 5 de abril del 2007, se dispone que la Secretaría Técnica del Frente Social pasará a denominarse Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, que su Secretario Técnico será designado por el Ministro Coordinador de Desarrollo Social; y, que como unidad técnica desconcentrada, adscrita al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, para el cumplimiento de sus fines gozará de régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Ejecutivo No. 213 de 26 de marzo del 2007, faculta a la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social para que regule mediante acuerdo ministerial las atribuciones, estructura y funcionamiento de la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 001 de 26 de marzo del 2007, la Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, designa al economista José Rosero Moncayo como Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;

Que, mediante comunicación de 10 de abril del 2007, suscrita por la señora Rebeca Grynspan, en su calidad de Administradora Auxiliar y Directora Regional de la Dirección Regional del PNUD para América Latina y del Caribe, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD-, extiende la formal invitación a la señora economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, para que participe en el "Foro Permanente de Pensamiento Social Estratégico", que se inaugurará el 25 de junio del 2007, en la ciudad de New York;

Que mediante oficio No. 304 de 15 de junio del 2007, la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 453 de 17 de marzo de 1983, solicita a la Secretaría General de la Administración Pública, autorización para legalizar su participación en el citado evento;

Que mediante Acuerdo No. 88 de 15 de junio del 2007, el señor Secretario General de la Administración Pública, autoriza el viaje y declara en comisión de servicios en la ciudad de New York, Estados Unidos de América del 24 al 26 de junio del 2007, a la señora economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, para que asista al "Foro Permanente de Pensamiento Social Estratégico", los gastos que demanden la estadía y pasajes serán asumidos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, en el artículo 17 incisos segundo, tercero y cuarto, agregados mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar atribuciones y deberes del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, al economista José Rosero Moncayo, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, mientras dure la comisión de servicios.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de junio del 2007.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Marzo 12, 2007

Su Excelencia
María Fernanda Espinosa
Ministra de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Avenida 10 de Agosto y Carrión
Quito, Ecuador

1. Re: República del Ecuador: Segundo Proyecto de Concesión Ecuador PHRD para la Reducción de Pobreza y Desarrollo Rural Local (PROLOCAL II). Concesión N° TF056964

Excelencia:

Le escribo en nombre del Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo (el Banco) para indicar el acuerdo del Banco, como administrador de los fondos de la concesión provista por Japón, para hacer una concesión en un monto que no excede los cuatrocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 480,000) (la Concesión) a la República del Ecuador (el Beneficiario).

La Concesión esta hecha en respuesta a petición del Beneficiario para la asistencia financiera y con los propósitos en los términos y condiciones establecidos y

referidos en los anexos 1 y 2 de esta carta de acuerdo (la Carta de Acuerdo). El Anexo 1 debe ser leído conjuntamente con el Anexo 2. El Anexo 2 de la Carta de Acuerdo establece los términos generales y condiciones de la Concesión, y el Anexo 1 a la Carta de Acuerdo específica como ciertos de los términos generales y condiciones aplican para la Concesión. El Beneficiario representa, con su confirmación su acuerdo, que esta autorizado a contratar y retirar la concesión para los propósitos mencionados y bajo los mencionados términos y condiciones.

Por favor confirme su acuerdo con lo siguiente, a nombre del Beneficiario, firmando, poniendo fecha y haciéndonos llegar una copia de esta Carta de Acuerdo.

Fe de recepción para el Banco de la copia de esta Carta de Acuerdo firmada por usted, esta Carta de Acuerdo se hará efectiva a partir de la fecha de su firma.

De usted muy atentamente,

**INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION
AND DEVELOPMENT**

Por _____
Marcelo M. Giugale
Director
Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela
América Latina y la Región del Caribe

**ACORDADO:
REPUBLICA DEL ECUADOR**

Por: _____
Representante Legal

Nombre: _____

Título: _____

Fecha: _____

ANEXO 1

TERMINOS ESPECIFICOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO

A. Las partes de la carta de acuerdo	
A.1 Beneficiario de la Concesión:	República del Ecuador
A.2 Administrador:	International Bank for Reconstruction and Development
B Objetivos de la concesión PHRD	
B.1 Nombre de Proyecto:	Segundo Proyecto para la Reducción de Pobreza y Desarrollo Rural Local (PROLOCAL II)
B.2 Objetivos del Proyecto de Desarrollo:	Apoyar un sistema de desarrollo local donde gobiernos locales y asociaciones comunitarias puedan mancomunadamente mejorar la calidad de los servicios locales e incrementar el acceso a los activos productivos en regiones pobres localizadas del país beneficiario.
B.3 Objetivo de la Concesión PHRD:	El objetivo de la Concesión PHRD es preparar el mencionado Proyecto.

C. Categorías de gasto, montos y porcentajes de la financiación		
	Monto de la concesión asignada (expresada en US D dólares)	% de Gastos a ser financiados
C.1 Servicios de consultores:	US \$ 440.000	100%
C.2 Bienes, entrenamiento y incremento de costos operativos ¹ :	US \$ 40.000	100%
C.3 Monto total de la concesión:	US \$ 480000	
D. Financiamiento Retroactivo		
D.1 Es el Financiamiento Retroactivo Permitido?	Si	
D.2 Monto de Financiamiento Retroactivo, si es permitido	US \$ 45.000	
E Arreglos de Implementación de la Concesión		
E.1 Son requeridos Arreglos Financieros Inauditados interinos?	No	
E.2 Frecuencia de establecimientos financieros inauditados, si son requeridos	No Aplica	
E.3 Requerimientos de Auditoría	Una sola vez	
E.4 Obligaciones adicionales:	No aplica	
F. Información Administrativa de la Concesión		
F.1 Número de Fideicomiso	TF056964	
F.2 Fecha de Aprobación de la Concesión	06/16/2006	
F.3 Fecha de Cierre Anticipado de la Concesión	05/24/2007	

1. Para los propósitos de la Sección C.2 de este Anexo, el término: (i) "Entrenamiento" significa entrenamiento conducido en el territorio del Beneficiario, incluyendo compras y publicación de materiales, renta de insumos, pago de curso, viaje y viáticos para los entrenadores. (ii) El término "incremento de costos de operación" significa los costos requeridos para la operación del Proyecto incluyendo insumos y suplementos, comunicaciones, medios de comunicación, y servicios de impresión, renta de vehículo, operación y mantenimiento, pero excluyendo salarios de los oficiales de Servicio Civil del Beneficiario.

estudios y talleres, encuestas, y la provisión de servicios técnicos (incluyendo auditorías) y los bienes requeridos para llevar a cabo dichas actividades.

2. Implementación general

2.1 El Beneficiario, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de PROLOCAL, de su Ministerio de Bienestar Social, deberá: (a) Llevar a cabo las actividades con diligencia y eficiencia; (b) Dividir los fondos apropiadamente, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para este propósito; (c) Cubrir toda la información que concierne a las Actividades y el uso de los procedimientos de la Concesión como el Banco razonablemente así lo requiera; (d) De cuando en cuando intercambiar opiniones con los representantes del Banco acerca del progreso y resultado de las actividades; (e) Tomar todas las medidas necesarias requeridas para facilitar que el banco visite su territorio con propósitos relacionados a la concesión; y, (f) Encausar todos los bienes y servicios financiados a través de los procedimientos de la Concesión para ser usados exclusivamente para los propósitos de la Concesión. Sin ningún tipo de limitación el Beneficiario deberá, si el Banco así lo requiriere, preparar y facilitar al Banco un completo y apropiado reporte de las actividades, en forma y sustancia satisfactorias para el Banco, en los resultados e impacto de las Actividades.

2.2 El Beneficiario deberá cumplir con cualquier obligación adicional que pueda ser establecida en la Sección E.4 del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo.

ANEXO 2

TERMINOS GENERALES Y CONDICIONES DE LA CONCESION

1. Propósito y actividades

1.1 El propósito de la Concesión es asistir en la preparación del proyecto especificado en la Sección B del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo (el Proyecto).

1.2 Las actividades (las actividades) para que la Concesión sea dada, deben consistir en que tales actividades se hagan como sean requeridas para la preparación del Proyecto y como hayan sido aprobadas por el Banco de cuando en cuando. Estas actividades pueden incluir la preparación de estudios de factibilidad, diseños detallados, ambientales, sociales, económicos y otras evaluaciones, desarrollo de los planes de implementación del Proyecto, llevados a cabo a partir de consultas de inversión, entrenamiento dentro del país,

3. Contratación

3.1 General

- (a) Todos los servicios de los consultores requeridos para las actividades y a ser financiados de los ingresos de la Concesión deberán ser contratados de acuerdo con los requerimientos establecidos y referidos en las secciones I (excepto la provisión establecida en el párrafo 1.24) y IV de los "Lineamientos: Selección y Contratación de Consultores por Personal del Banco Mundial publicados por el Banco y fechados en mayo 2004 (los Lineamientos del Consultor), y las siguientes previsiones de esta Sección 3.
- (b) Todos los bienes requeridos para las actividades y a ser financiados de los ingresos de la Concesión deberán ser contratados de acuerdo con los requerimientos establecidos y referidos en la Sección I (excepto la provisión establecida en el párrafo 1.16) de los "Lineamientos: Procuramiento hecho por IBRD Préstamos y IDA Créditos" publicados por el Banco y fechados en mayo 2004 (los Lineamientos Contratación), y de las siguientes previsiones de esta Sección 3.
- (c) Los términos capitalizados usados a continuación en esta Sección 3 para describir métodos particulares de contratación o métodos de revisión por el Banco de contratos particulares se refiere a los correspondientes métodos descritos en los Lineamientos de Contratación, o Lineamientos de Consultor, como del caso fuere.

3.2 Métodos particulares de contratación de servicios de consultores:

- (a) Selección de calidad y basada en costo. A menos que sea de otra manera con tal que en el párrafo (b) indicado abajo, los servicios de los consultores deberán ser contratados bajo contratos dados a base de Selección de calidad y basada en costo. La pequeña lista de consultores para cada contrato de servicios estimados a costar menos que la cantidad referida en el pie de página 21 de los Lineamientos para el Consultor puede enteramente comprometer a consultores nacionales; y,
- (b) Otros métodos de Contratación de Servicios de Consultores. Los siguientes métodos aparte de la Selección de calidad y basada en costo puede ser usada para la Contratación de Servicios de Consultores para aquellos asignamientos que el Banco acuerde y este de acuerdo con los requerimientos establecidos en los Lineamientos de Consultor para su uso: (i) Selección basada en Calidad. (ii) Selección bajo un Presupuesto Fijo. (iii) Selección al Menor Costo. (iv) Selección basada en las Calificaciones del Consultor. (v) Selección de Fuente Simple. (vi) Selección de Consultores Individuales.

3.3 Métodos particulares de contratación de bienes

A menos que de otra manera el Banco acuerde, los bienes deberán ser contratados bajo contratos en base a compras.

3.4 Aseguramiento de bienes

El Beneficiario deberá asegurarse de que los bienes importados a ser financiados de los ingresos de la Concesión deberán ser asegurados contra incidentes dañinos de adquisición, transportación y entrega hasta el lugar de uso o instalación, y que cualquier indemnización por dicho seguro es pagable en una moneda libremente usable para reemplazar o reparar dichos bienes. El Beneficiario deberá asegurarse de que todas las facilidades relevantes a las actividades estén todo el tiempo, operadas y mantenidas de acuerdo con prácticas apropiadas y que cualquier reparación o remodelación de dichas facilidades sean hechas a tiempo como fuere necesario.

3.5 Revisión por parte del Banco acerca de decisiones de contratación

El primer contrato a ser dado siguiendo un método particular de contratación deberá ser sujeto de una Previa Revisión por el Banco. A menos que el Banco lo especificara de otra manera dejándole saber al Beneficiario, todos los otros contratos deberán estar sujetos a una Post Revisión por el Banco.

4. Retiro de ingresos de la Concesión

4.1 El monto de la Concesión deberá ser acreditado a una cuenta abierta por el Banco en sus libros y a nombre del Beneficiario (la Cuenta de la Concesión) El Beneficiario podrá retirar la cantidad de la Concesión de acuerdo con la provisión de esta Sección 4 y con tales instrucciones adicionales como el Banco especificará notificándole al Beneficiario, para financiar el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para las actividades a ser financiadas de los ingresos de la Concesión.

4.2 La tabla en la Sección C del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo establece las categorías de artículos a ser financiados de los ingresos de la Concesión, la asignación de los montos de la Concesión para cada Categoría, y el porcentaje de gastos por artículo a ser financiado en cada Categoría.

4.3 No obstante las provisiones de la Sección 4.2 arriba mencionadas, ningún retiro deberá hacerse de la Cuenta de la Concesión.

- (a) Para pagos hechos antes de la fecha de esta Carta de Acuerdo, excepto retiros que pueden ser hechos para pagos efectuados durante o después de la aprobación de la Concesión especificados en la Sección F.2 del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo, hasta un monto agregado igual al Monto Financiado Retroactivo, si lo hubiere, especificado en la Sección D del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo;
- (b) Para el propósito de cualquier pago a personas o entidades, o para cualquier importación de bienes, si tal pago de importación, a conocimiento del Banco, es prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomado del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y,

(c) Después de la fecha de cierre anticipado especificada en la Sección F.3 del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo o tal fecha luego puede ser

establecida por el Banco con el propósito de notificar al Beneficiario (Fecha de Cierre). Sin embargo, retiros pueden ser hechos de la Cuenta de la Concesión para gastos incurridos antes de la fecha de cierre si la aplicación de retiro correspondiente es recibida por el Banco dentro de cuatro meses después de la Fecha de Cierre, después de tal fecha ninguna cantidad sobrante no retirada de la Cuenta de la Concesión deberá ser cancelada.

4.4 Si, a opinión del Banco, un monto de la Concesión asignada para cualquiera de las Categorías establecidas en la Sección C del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo fuera insuficiente para financiar los gastos bajo tal Categoría, el Banco podría por medio de nota escrita al Beneficiario reasignar a tal Categoría una cantidad de la Concesión entonces asignada a otra Categoría la cual, a opinión del Banco no sería necesaria para cubrir otros gastos, a menos que, en el caso no dado pueda el monto agregado de la Concesión asignada a Categoría C.2 (Bienes, Entrenamiento y Costos Operativos de Incremento) exceda el 10% del monto de la Concesión.

4.5 Cuando el Beneficiario quiera retirar cualquier monto de la Cuenta de la Concesión, deberá entregar al Banco una aplicación escrita para retiro del monto en la forma especificada por el Banco. Las aplicaciones de retiro deberán ser: (a) Firmadas a favor del Beneficiario por la persona o personas que deberán estar autorizadas por escrito para el propósito; y, (b) Acompañadas de tal evidencia como soporte de la aplicación como el Banco razonablemente lo requiriera. Las aplicaciones para retiro, y evidencias relacionadas deberán ser hechas prontamente en relación con los gastos para las actividades. Las Firmas autenticadas de la persona o personas autorizadas a firmar las aplicaciones de retiro deberán ser provistas con anterioridad con la primera aplicación conteniendo su o sus firmas. Cada aplicación de retiro por una cantidad de la concesión y su evidencia deben ser suficientes en forma y sustancia para satisfacer al Banco que el Beneficiario esta autorizado a retirar la cantidad de la Cuenta de la Concesión y que el monto será usado para llevar a cabo las actividades. El Banco deberá pagar las cantidades retiradas por el Beneficiario de la Cuenta de la Concesión solamente a la orden o a favor del Beneficiario.

4.6 Los retiros de los ingresos de la Concesión deberán ser hechos en la moneda de la Concesión. El Banco, a petición del Beneficiario y actuando como un agente del Beneficiario, cobrará en la moneda de la Concesión retirada de la Cuenta de la Concesión tales monedas como puedan ser requeridas para pagar por gastos a ser financiados por los ingresos de la Concesión. Cuando pudiera ser necesario, para los propósitos de esta Carta de Acuerdo, para determinar el valor de una moneda en términos de otra, tales valores deberán ser razonablemente determinados por el Banco.

4.7 Para facilitar que se lleven a cabo las actividades, el Beneficiario podría abrir y mantener una cuenta de deposito especial (Cuenta Especial) en una institución financiera aceptable para el Banco, en términos y condiciones satisfactorias para el Banco. Los depósitos dentro de o los pagos fuera de la Cuenta Especial

deberán ser hechos de acuerdo con tales procedimientos como los que el Banco especificara notificándole al Beneficiario.

4.8 Cualquier uso que se dé a los ingresos de la Concesión para pagar impuestos generados por, o en el territorio de el Beneficiario en bienes y servicios a ser financiados por la Concesión, o en su importación, manufactura, contrato o suplemento, estará sujeto a las políticas del Banco de requerimiento económico y eficiencia en el uso de los ingresos de concesiones tales como esta Concesión. Con ese fin, si el Banco hasta ese tiempo determinare que el monto de cualquier impuesto generado en o con respecto a cualquier bien o servicio a ser financiado por los ingresos de la Concesión es excesiva o de algún modo irrazonable, el Banco podría anticiparle al Beneficiario y ajustar el porcentaje de financiamiento de tal bien o servicio referido en la Sección C del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo, como requerido para ser consistente con tal política del Banco.

5. Cuentas y auditorías

5.1 El Beneficiario deberá mantener un sistema de manejo financiero y preparar estados financieros (Estados Financieros) de acuerdo con los estándares de contabilidad aplicados consistentemente aceptados por el Banco, ambos en una manera adecuada que refleje las operaciones, recursos y gastos relacionados a las Actividades.

5.2 Si la Sección E.1 del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo especifica que Estados Financieros interinos inauditados son requeridos, el Beneficiario deberá preparar y hacer llegar al Banco no mas tarde de 30 días después del fin del periodo del calendario especificado en la Sección E.2 de dicho Anexo 1, Estados Financieros interinos inauditados, cubriendo dicho periodo en forma y sustancia satisfactoria para el Banco.

5.3 (a) Si la Sección E.3 del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo especifica un requerimiento de Auditoría Anual el Beneficiario deberá: (i) Tener los Estados Financieros para cada año fiscal auditados por auditores independientes aceptados por el Banco (los Auditores) de acuerdo con estándares de auditoría consistentemente aplicados y aceptados por el Banco. (ii) Hacer llegar al Banco tan pronto como sea disponible, pero en todo caso no más tarde de seis meses después del fin de tal año (o cualquier otra fecha acordada por el Banco), los Estados Financieros auditados para tal año, en alcance y detalle satisfactorio para el Banco. (iii) Hacer llegar al Banco la otra información concerniente a los Estados Financieros auditados, y concerniente a los Auditores, como el Banco de cuando en cuando razonablemente lo requiriere.

(b) Si la Sección E.3 del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo especifica un requerimiento de Una Sola Auditoría, el Beneficiario deberá: (i) Tener los Estados Financieros para todo el periodo en el cual los retiros de la Cuenta de la Concesión fueron hechos, auditado por los Auditores en acuerdo con los estándares de auditoría aceptados por el Banco. (ii) Hacer llegar al Banco tan pronto como este disponible, pero en todo caso no más tarde de seis meses después de la Fecha de Cierre (o en cualquier

otra fecha acordada por el Banco), los Estados Financieros auditados para tal periodo, al alcance y detalle satisfactorios para el Banco. (iii) Hacer llegar Banco tal información concerniente a los Estados Financieros auditados y concerniente a los Auditores, como el Banco de cuando en cuando razonablemente lo requiriere; y,

- (c) Si la Sección E.3 del Anexo 1 de esta Carta de Acuerdo especifica una Auditoría requerida a Petición, el Beneficiario deberá, bajo petición del Banco: (i) Tener los Estados Financieros auditados para el periodo indicado en la petición del Banco por los Auditores en acuerdo con los estándares de auditoría aceptados por el Banco. (ii) Hacer llegar al Banco, tan pronto como esté disponible, pero en todo caso no más tarde de seis meses después de la petición del Banco por tal auditoría, los Estados Financieros auditados para tal periodo al alcance y detalle satisfactorios para el Banco. (iii) Hacer llegar Banco tal información concerniente a los Estados Financieros auditados y concerniente a los Auditores, como el Banco de cuando en cuando razonablemente lo requiriere.

5.4 El Beneficiario deberá mantener todos los records (contratos, órdenes, facturas, recibos y otros documentos) evidenciando los gastos incurridos por las Actividades hasta al menos un año después de que el Banco ha recibido los Estados Financieros auditados cubriendo el año fiscal en el cual el último retiro de la Cuenta de la Concesión fue hecho. El Beneficiario deberá facilitar al los representantes del Banco examinar tales records.

6. Suspensión y cancelación

6.1 El Banco puede en cualquier momento, por notificación al Beneficiario suspender el derecho del Beneficiario a hacer más retiros de la Cuenta de la Concesión si cualquiera de los siguientes eventos ha ocurrido y continua: (a) el Beneficiario ha fallado en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones especificadas o referidas en esta Carta de Acuerdo; o (b) el derecho del Beneficiario para hacer retiros bajo cualquier acuerdo con el Banco ha sido suspendido.

6.2 El Banco, puede mediante notificación escrita al Beneficiario finalizar el derecho del Beneficiario a hacer más retiros de la Cuenta de Concesión: (a) en cualquier momento después de que el derecho del Beneficiario a hacer retiros de la Cuenta de Concesión haya sido suspendido a consecuencia de las provisiones de la Sección 6.1 arriba mencionadas; (b) si el Beneficiario ha fallado en tomar acción, satisfactoria para el Banco dentro de seis meses después de que esta Carta de Acuerdo se efectivice, para llevar a cabo Actividades; o (c) si el Banco ha decidido en cualquier momento después de consultar con el Beneficiario retirar su apoyo al Proyecto; o (d) si el Beneficiario ha retirado su petición de ayuda al Banco para el financiamiento del Proyecto.

7. Reembolso

Si en cualquier momento el Banco determina: (a) Que cualquier monto de la Concesión retirado de la Cuenta de Concesión fue usado para hacer un pago por un

gasto que (i) No es elegible para el financiamiento en concordancia con esta Carta de Acuerdo o (ii) Si no es justificado por la evidencia enviada al Banco; (b) Con respecto a cualquier contrato financiado de los ingresos de la Concesión de practicas corruptas, fraudulentas, colusivas o cohercitivas fueran cometidas por representantes del Beneficiario o por un beneficiario de la Concesión durante la contratación o de la ejecución de tal contrato, sin que el Beneficiario haya tomado acción a tiempo y apropiada satisfactoria para el Banco para remediar la situación, y establezca el monto de gastos con respecto a tal contrato el cual de otra manera podría haber sido legitimo para financiarse de los ingresos de la Concesión; (c) Que la contratación de cualquier contrato financiado de los ingresos de la Concesión sea consistente con los procedimientos establecidos o referidos en esta Carta de Acuerdo y establezca el monto de gastos con respecto a tal contrato el cual de otro modo habría sido legítimo para financiarse de los ingresos de la Concesión; y, (d) Después de consultar con el Beneficiario que un monto de la Concesión retirado de la Cuenta de Concesión no será requerido para financiar los costos de las actividades a ser financiada de los ingresos de la Concesión: el Beneficiario deberá bajo notificación al Banco prontamente rembolsar al Banco un monto igual gastado. Excepto que el Banco acuerde de otro modo, todos los montos a ser reembolsados al Banco deberán ser cancelados por el Banco y el monto de la Concesión deberá ser reducido consecuentemente.

8. Divulgación

El Banco puede hacer esta Carta de Acuerdo y cualquier información relacionada públicamente disponible de acuerdo con sus políticas de divulgación de información.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 19 de junio del 2007.

f.) Bolívar Torres Cevallos, Director General de Tratados, (E).

N° 0379

**GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Resolución N° 899 de fecha 14 de julio del 2006, la Gerencia General normó el procedimiento para la contabilización de los plazos de los regímenes especiales;

Que mediante Resolución N° 1312 suscrita el 29 de septiembre del 2006, la Gerencia General reformó el artículo 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución N° 899 que normó el procedimiento para la contabilización de los plazos de los regímenes especiales;

Que mediante Resolución N° 1458 suscrita el 22 de noviembre del 2006, la Gerencia General reformó algunas disposiciones de la Resolución N° 899 y 1312 que normó el procedimiento para la contabilización de los plazos de los regímenes especiales;

Que el Art. 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina lo siguiente: "los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado...";

Con la finalidad de tener solamente una resolución de la Gerencia General que consolide las disposiciones emanadas a través de las antes citadas regulaciones, se procede a codificar en un solo documento;

Que se hace necesaria la unificación de estas normas, a fin de facilitar su cumplimiento; y,

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones contempladas en el Art. 111. I.- Administrativas, literal ñ) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Expedir la normativa unificada del procedimiento para la contabilización de los plazos de los regímenes especiales.

DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 1.- Que las autorizaciones para las importaciones de mercancías, sujetas a los regímenes especiales, deben ser concedidas por el Gerente Distrital o su delegado, de conformidad con el literal k) del Art. 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, previo a la presentación de la declaración aduanera. Por lo tanto, la solicitud de la autorización, así como, la declaración aduanera, deberán ser presentadas electrónicamente, en el plazo de quince días hábiles posteriores al ingreso de las mercancías al almacén temporal, caso contrario, se impondrá la sanción respectiva por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los literales c) del Art. 90 ibídem, por la presentación tardía de la declaración aduanera. Sin perjuicio, de que la solicitud de autorización para las importaciones de mercancías sujetas a los regímenes especiales pueden ser peticionadas antes del embarque de las mercancías o incluso posterior al embarque de las mismas y en cuanto a la declaración aduanera, ésta puede ser presentada siete días antes hasta 15 días hábiles siguientes a la llegada de las mercancías.

La contabilización de los plazos en los regímenes especiales de importación, se realiza desde la fecha de aceptación de la declaración aduanera. En las importaciones al régimen especial de maquila, los plazos serán iguales a los autorizados por el Ministerio de

Industrias y Competitividad. Para el desaduanamiento directo, los plazos correrán desde la salida de la mercancía de zona primaria.

Artículo 2.- El original de la declaración aduanera única y sus respectivos documentos de acompañamiento, deberán ser presentados en el distrito de ingreso de la mercancía, dentro de cinco días hábiles de aceptada la declaración electrónica al régimen especial, caso contrario, se impondrá una falta reglamentaria de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Art. 90 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

En el caso de mercancía acogida al régimen de tránsito aduanero nacional o trasladada mediante una guía de movilización, la declaración aduanera y sus documentos de acompañamiento se deberán presentar en la Aduana en donde la mercancía se acogerá al régimen aduanero definitivo, dentro de cinco días hábiles de aceptada electrónicamente la misma, caso contrario, será objeto de la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 3.- La exportación a consumo o la reexportación de mercancías que fueron importadas bajo regímenes especiales, deberá ser realizada dentro del plazo autorizado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; posteriormente, el interesado deberá regularizar la situación de la mercancía, con la presentación de la declaración de exportación a consumo o reexportación en el distrito de salida de las mercancías, hasta quince días hábiles siguientes al ingreso a la zona primaria del distrito de salida; caso contrario, se le impondrá sanción por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 90 ibídem, por presentación tardía de la declaración aduanera.

La contabilización de los plazos para la permanencia en el país, de las mercancías ingresadas al amparo de los regímenes especiales de importación, culminará con la fecha de embarque de las mismas con destino al exterior; si el embarque se realiza fuera de los plazos establecidos se aplicará una multa por contravención sobre el valor declarado al régimen especial que corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas. La contravención se aplicará sobre el valor de las mercancías que incumplan el plazo.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo anterior, las importaciones temporales para la ejecución de obras o prestación de servicios, en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas, que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, las que se registrarán a lo dispuesto en el Art. 6 de la presente resolución.

Para cada embarque de reexportación o exportación a consumo, de una mercancía importada a un régimen aduanero especial, se requerirá únicamente la autorización electrónica del Código de Documento Aduanero (CDA) de reexportación o la orden de embarque, según corresponda, velándose de dar cumplimiento de las exigencias particulares que para este evento prevee la ley y su reglamento. La autorización se realizará en el distrito de salida de la mercancía en donde se presentará la declaración de exportación o reexportación.

En el caso de que la salida de la mercancía se realice una vez vencido el plazo de permanencia autorizado, deberá emitirse por parte de la autoridad distrital una providencia sancionando y notificando la contravención al contribuyente o responsable de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas. El proceso de notificación no deberá interrumpir el embarque de las mercancías. Si cuenta con el CDA autorizado para la reexportación, o, la orden de embarque aceptada en el caso de exportación a consumo, deberá realizarse el embarque de las mercancías.

Artículo 4.- El cambio de régimen de mercancías importadas temporalmente bajo los regímenes especiales, deberá ser solicitado a la autoridad aduanera pertinente dentro del plazo de permanencia autorizado por la Aduana, caso contrario, la autoridad distrital ejecutará la garantía y aplicará las sanciones correspondientes mediante providencia y con la imposición de una multa por contravención sobre el valor declarado al régimen especial que corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas. La contravención se aplicará sobre el valor de las mercancías que incumplan el plazo.

En el caso que el cambio de régimen sea para mercancías amparadas bajo el régimen especial de importación temporal con reexportación en el mismo estado para la ejecución de obras o prestación de servicios, en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas, que tengan concesión para la prestación de servicios públicos se deberá aplicar lo determinado en el Art. 6 de la presente resolución.

El cambio de régimen, deberá perfeccionarse con la presentación de la declaración aduanera, hasta en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha de autorización del cambio de régimen, caso contrario, esta autorización se anulará inmediatamente quedando esta insubsistente y carente de valor para la contabilización de plazos, consecuentemente no se podrá presentar la declaración aduanera acogiéndose al régimen especial, debiendo iniciar el trámite nuevamente. Sin embargo, vencidos la autorización y el plazo de permanencia se considerarán que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, debiendo ejecutarse inmediatamente la garantía aduanera.

Artículo 5.- Para el caso del régimen especial de la importación temporal con reexportación en el mismo estado, amparado en el literal a) del Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, por ejecución de obras o prestación de servicios, en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas, que tengan concesión para la prestación de servicios públicos, la permanencia de las mercancías se autorizará por el plazo de duración del contrato, admitiéndose la permanencia en el país bajo este mismo régimen hasta por noventa días hábiles adicionales a la finalización del respectivo contrato u obra, debiendo el contribuyente o responsable dentro de este plazo, iniciar el trámite de reexportación, el cambio de régimen, cambio de beneficiario o de obra pública con la solicitud de autorización ante el Gerente General o Subgerente Regional, según su jurisdicción. Si se inicia el trámite fuera

de estos plazos, se le impondrá al contribuyente o responsable la multa por contravención sobre el valor declarado al régimen especial que corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 6.- La autorización para la reexportación, cambio de beneficiario o de obra pública, para las mercancías ingresadas al país, al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art. 76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, se perfeccionará, con el embarque en los casos de reexportación, o la presentación de la declaración aduanera en los demás casos, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la autorización otorgada por la Aduana, caso contrario, la autorización se anulará en el acto quedando esta insubsistente y careciendo de valor para la contabilización de los plazos, debiendo presentar una nueva solicitud.

La autorización para el cambio de régimen de las mercancías ingresadas al país, al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art.76 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, se perfeccionará, con la presentación de la declaración aduanera en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la autorización otorgada por la Aduana, caso contrario, la autorización se anulará en el acto quedando esta insubsistente y careciendo de valor para la contabilización de los plazos, debiendo presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, vencidos los 90 días hábiles adicionales, si el contribuyente o responsable no ha presentado la solicitud referida en líneas anteriores, se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país, procediendo inmediatamente a la ejecución de la garantía presentada ante la Aduana, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 7.- Las autorizaciones otorgadas para las exportaciones temporales, deberán ser solicitadas y autorizadas previo el ingreso a la zona primaria de la mercancía que saldrá del país. La regularización de la exportación deberá ser realizada dentro de los quince días hábiles siguientes al ingreso de la mercancía al recinto aduanero.

La contabilización de los plazos para la mercancía ingresada al régimen especial de exportación temporal con reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, se deberá realizar a partir de la fecha de embarque de las mercancías.

Artículo 8.- La reimportación de mercancías exportadas temporalmente, deberá realizarse dentro del plazo de vigencia de la autorización emitida, considerando para la contabilización de los plazos, la fecha de llegada registrada en la declaración aduanera. El incumplimiento de lo expuesto en este artículo, será sancionado con una multa por contravención sobre el valor declarado al régimen de exportación temporal, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 9.- Si la reimportación de la mercancía sujeta al régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, no se realiza dentro de los plazos autorizados de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 111 y 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, se deberá considerar el trámite como una exportación definitiva, debiendo el usuario en este caso cumplir con lo estipulado en el Art. 114 del mismo cuerpo legal. Si no se cumplen las formalidades del Régimen dentro de los plazos establecidos en la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General e Instructivos de Trabajo de la Aduana, se ejecutará la garantía aduanera.

Artículo 10.- Si la reimportación de una mercancía sujeta a régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, no se realiza dentro de los plazos autorizados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 119 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, se deberá considerar el trámite como una exportación definitiva, debiendo el usuario en este caso cumplir con lo estipulado en el Art. 118 del mismo cuerpo legal. Si no se cumplen las formalidades del Régimen dentro de los plazos establecidos en la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General e Instructivos de Trabajo de la Aduana, se ejecutará la garantía aduanera.

Artículo 11.- La falta de formalización dentro del plazo del régimen especial, de las declaraciones de exportación citadas en los Arts. 9 y 10 de la presente resolución, se sancionará con una multa por falta reglamentaria conforme a lo establecido Art. 90 literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 12.- La solicitud de la autorización, así como, la declaración aduanera de reimportación, deberán ser presentadas electrónicamente, en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes de la fecha de llegada registrada en la declaración aduanera, caso contrario, se impondrá la sanción respectiva por falta reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 90 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, por la presentación tardía de la declaración aduanera.

DE LAS PRORROGAS

Artículo 13.- Para los casos en que el usuario solicite electrónicamente la autorización de prórroga de permanencia, de mercancías acogidas a regímenes especiales de importación y exportación, fuera del plazo originalmente autorizado, será sancionado con una multa por contravención de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 88 ibídem, sanción que será liquidada al momento de presentación de la declaración aduanera de cambio de régimen, reexportación, reimportación o exportación a consumo.

DE LOS TRANSITOS ADUANEROS

Artículo 14.- La contabilización de los plazos para el régimen especial de Tránsito Aduanero Nacional se iniciará con la salida de la mercancía de la zona primaria del distrito de partida, hasta la fecha de ingreso a la zona primaria del distrito de destino.

Artículo 15.- Se entenderá como ingreso o salida de zona primaria en los distritos que no cuenten con una área establecida como tal, el ingreso o salida a aquellos almacenes temporales que se encuentren ubicados en su jurisdicción.

Artículo 16.- Para el caso de las mercancías de reexportación o exportación que salgan por distritos distintos al de su jurisdicción, el traslado se lo realizará de conformidad con lo establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

DEL CONTROL DE LAS MERCANCIAS

Artículo 17.- Durante el plazo de permanencia autorizado, la Administración Aduanera deberá realizar el control de las mercancías amparadas a un régimen especial aduanero, para esto la Gerencia de Fiscalización y los distritos aduaneros deberán efectuar los controles e inspecciones físicas requeridas, a fin de constatar el correcto cumplimiento del régimen autorizado.

De verificarse que las mercancías han sido destinadas para fines distintos a lo autorizado por la Administración Aduanera, se procederá inmediatamente con la aprehensión de la mercancía y la ejecución de la correspondiente garantía aduanera, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS GARANTIAS ESPECIFICAS

Artículo 18.- Para garantizar el cumplimiento de las formalidades en los regímenes especiales, las garantías específicas aceptadas deberán contemplar una vigencia igual al plazo autorizado al régimen especial que garanticen, más 30 días adicionales tal como estipula el inciso tercero del Art. 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 19.- El incumplimiento de la presente disposición administrativa por parte de los funcionarios aduaneros, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como al Reglamento del Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana u otras disposiciones vinculadas.

Artículo 20.- Hágase conocer del contenido de la presente resolución, a la Subgerencia Regional, gerentes nacionales, gerencias distritales del país y operadores de Comercio Exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 21.- Deróguese la Resolución N° 899 suscrita el 14 de julio del 2006, deróguese la Resolución N° 1312 suscrita el 29 de septiembre del 2006; y, deróguese la Resolución N° 1458 suscrita el 22 de noviembre del 2006.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción de la misma sin perjuicio de la promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a 25 de junio del 2007.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No. 004-2007

**EL DIRECTORIO DE CORREOS
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expidió el Reglamento de Delegación de Servicios Postales;

Que a mediante publicación de fecha 20 de diciembre del 2006, efectuada a través de la prensa nacional, la licenciada Carmen Elena Salazar, ex-Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, convocó a toda persona natural o jurídica; empresas mixtas, privadas o públicas; nacionales o extranjeras; individualmente o asociadas en alianzas estratégicas de estas; para que participen en la licitación pública internacional para la concesión del servicio postal ecuatoriano;

Que el proceso licitatorio establecido a través del Reglamento de Delegación de Servicios Postales se somete a las disposiciones de la Ley de Modernización del Estado y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;

Que el cuarto inciso del artículo 170 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prevé que el concedente tiene siempre el derecho a declarar desierta la licitación sin expresión de causa, ni derecho a indemnización alguna a los licitantes;

Que a través de memorando No. 2007-085-CDE2 de 7 de marzo del 2007, el doctor Willians Saud Reich, Jefe de la Unidad Jurídica de Correos del Ecuador, con el visto bueno del doctor Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo de la entidad postal, emitió su informe jurídico respecto de la normativa vigente que rige el proceso de delegación del servicio postal, en el que se determina que el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 1858, anteriormente referido, no contiene normas precisas ni ofrece seguridad y certeza jurídica que proteja el interés público y asegure la prestación del servicio postal universal para los ecuatorianos;

Que con memorando No. 2007-0088-CDE.-S.G.OR de 15 de marzo del 2007, el ingeniero Cristian Torres Noboa, Secretario General de Organización, emitió su informe respecto de la factibilidad financiera del proceso de delegación del servicio postal, en el cual se establece que los ingresos económicos para el Estado Ecuatoriano, en caso de darse la concesión del servicio postal, no representarían lo que genera el actual servicio postal;

Que mediante memorando No. 2007-0117-CDE.-S.G.OP. de 15 de marzo del 2007, la economista Jennifer Sánchez Espinoza, Secretaria General de Operaciones de Correos del Ecuador, emitió su informe técnico respecto de la situación actual de la operación del servicio postal y sus proyecciones y potencial de explotación;

Que a través de memorando No. 2007-045-CDE.-S.G.G. de 15 de marzo del 2007, la ingeniera María Lorena Pólit Estrella, Secretaria General de Gestión, emitió su análisis respecto de la proyección comercial, explotación estratégica del servicio postal y cambio de imagen de Correos del Ecuador;

Que de los informes referidos en los considerandos anteriores se colige que el proceso de delegación y licitación internacional del servicio postal adolece de falencias jurídicas y financieras que determinan que dicho proceso sea inconveniente a los intereses nacionales;

Que el servicio postal ecuatoriano goza de suficientes oportunidades para ofrecer y propender a una óptima eficiencia y retribución al público de sus servicios dentro de un mercado de libre competencia que asegure su posicionamiento comercial; y,

Que en uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Declarar desierto el proceso de licitación pública internacional del servicio postal oficial, por no convenir a los intereses nacionales e institucionales, ni guardar relación con los lineamientos sociales y políticas estatales para la prestación, racionalización y eficiencia de los servicios públicos y en especial del servicio postal oficial ecuatoriano.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 21 marzo del 2007.

f.) Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, Presidente del Directorio.

f.) Dra. Silvia Espíndola Arellano, delegada de la Ministra de Relaciones Exteriores.

f.) Gral. Gonzalo Meza Hernández, delegado de la Ministra de Defensa Nacional.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, Secretario del Directorio.

N° 235-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS CUASQUER
CONTRA ANDINATEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 10h35.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Carlos Cuasquer Benavides, en contra de ANDINATEL S. A., la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ibarra, dicta sentencia confirmando la del inferior que desecha la demanda, por lo que inconforme con la misma el actor interpone recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En su libelo de casación, el recurrente manifiesta que considera infringidas en la sentencia las siguientes normas de derecho: Los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 4, 5 y 6 del Código del Trabajo y los numerales 3, 4 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política de la República; que la causa en la que funda el recurso es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, específicamente la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. En síntesis el cuestionamiento a la sentencia se sustenta en que por la no valoración apropiada de la prueba no se ha aceptado las indemnizaciones reclamadas por despido intempestivo y el bono de confianza profesional, según el contrato colectivo. SEGUNDO.- Examinada la sentencia en relación con los cuestionamientos mencionados, se considera que la impugnación no tiene fundamento alguno por las siguientes razones: a) La sección 7ma. del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre las pruebas, establece la obligación de las partes procesales de probar los hechos alegados (Arts. 113 y 114), así como las atribuciones del Juez para apreciar y valorar la prueba aplicando la sana crítica, considerando su pertinencia y oportunidad (Arts. 115, 116 y 117); concluyendo esta sección con la determinación de los medios de prueba en el Art. 121; b) En materia laboral, en consideración al espíritu de amparo del que se halla imbuida la legislación del trabajo, aparte del indubio pro operario (Art. 7 Código del Trabajo) y de otros principios, se ha establecido la facultad de los jueces de apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y de aceptar el juramento deferido sobre tiempo de trabajo y remuneraciones percibidas cuando no exista prueba sobre ello (Art. 593 Código del Trabajo), la potestad de ordenar de oficio las que estime procedentes (Art. 577, 598 y 603); c) Debe recordarse que nuestra legislación procesal no establece normas o reglas específicas en materia de apreciación y valoración de pruebas, dejándole prácticamente al Juez la atribución de aplicar la sana crítica, esto es su buen criterio, su experiencia, su razonamiento lógico para el examen de las pruebas. Sobre este punto conviene recordar lo que nos enseña el ilustre tratadista Piero Calamandrei en su obra "Estudios Sobre el Proceso Civil" Edit. Bibliográfica Argentina 1961 (p. 381): "Por lo que se refiere a la *interpretación de las pruebas*, la ley no dicta al juez normas especiales: el juez procederá en el modo que estimará más idóneo, llevando a cabo una serie de silogismos cuya premisa mayor estará formada por una de

las llamadas máximas de experiencia, extraídas de su patrimonio intelectual y de la conciencia pública. Al contrario, por lo que se refiere a la *valorización de las pruebas*, la ley puede seguir, como se sabe, dos sistemas opuestos; el de la *libre convicción* o de la *persuasión racional*, según el cual el juez no tiene ningún vínculo legal al establecer la credibilidad de las resultancias probatorias, y el de la prueba legal, según el cual la ley establece a que ciertas resultancias probatorias externas se les de plena fe o se les niegue toda fe, sin admitir que el juez indague sobre su interna veracidad." (sic). d) Examinada la sentencia censurada se encuentra que en los considerandos tercero y cuarto, los juzgadores de instancia hacen el análisis pormenorizado de las pruebas constantes de autos y en aplicación de la lógica y de la sana crítica llegan a la conclusión de que el demandante no ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. e) En efecto de las pruebas pertinentes, a las que se refiere la sentencia, se desprende que el trabajador demandante ya percibió lo correspondiente a indemnizaciones por despido intempestivo y que no le correspondía el bono de confianza reclamado, por no haber justificado el derecho a este beneficio. TERCERO.- No existe, en consecuencia, infracción de norma alguna de derecho, es decir en la sentencia no se advierten los errores *in procedendo* y, como consecuencia de ello tampoco hay los errores *in iudicando* que se denuncian en el libelo de casación. Lo anterior es suficiente para que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestime el recurso de casación del actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

N° 367-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARCO VALLEJO
CONTRA ANDINATEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 10h30.

VISTOS: El actor Marco Vallejo Ramos, en el juicio de trabajo que sigue en contra de ANDINATEL S. A., inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de Riobamba que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez del Trabajo de Chimborazo que rechaza la demanda, interpone recurso de casación. Para resolver la causa, por encontrarse en este estado, se considera: PRIMERO.- Considera el recurrente que en la sentencia

atacada se han infringido los Arts. 6, 7, 41, 55, 72, 73, 74, 75, 76, 94, 95, 106, 107, 115 y 188 del Código del Trabajo y el 117 del Código de Procedimiento Civil, fundando el recurso en las causales 1 de Art. 3 de la Ley de Casación. El punto principal del cuestionamiento radica en la afirmación de que para la liquidación de los haberes que le correspondían no se han considerado todos los beneficios que debían ser tomados en cuenta y según los artículos citados por él. SEGUNDO.- Para decidir sobre la impugnación esta Sala procede a confrontar el recurso con la sentencia. Consta de autos, tanto de la documentación aportada cuanto del juramento deferido (fs. 31 vta.), que la última remuneración fue de doscientos cincuenta y un dólares, ochenta y cuatro centavos. Igualmente consta que esa remuneración ha sido tomada en cuenta en el acta de liquidación y finiquito. Además para resolver la litis, los juzgadores de instancia han efectuado los análisis respectivos ceñidos a la ley, con base en los cuales han resuelto que todos los beneficios demandados han sido debidamente satisfechos. En efecto, si consideramos que el trabajador tuvo 20 años 11 meses de trabajo, y la remuneración antes indicada, concluiremos, luego de las operaciones respectivas que los dieciocho mil quinientos ochenta y nueve dólares seis centavos, recibidos por el trabajador mediante cheque que corre a fs. 88, cubre con exceso las prestaciones reclamadas en la demanda. TERCERO.- Conforme lo establece la doctrina, la finalidad de la casación es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la de reparar el daño causado por la sentencia dictada con infracción de alguna norma de derecho, y que el que ha recibido el agravio es el que tiene que interponer este recurso, en el cual debe precisar qué normas han sido infringidas y cómo con ello se le ha perjudicado, para que el Tribunal de Casación, en sentencia corrija o enmiende la infracción y repare el daño; y en lo que respecta a la atribución o competencia del Tribunal de Casación, también establece la doctrina que no puede realizarse el análisis de todo el proceso, como ocurría en el recurso de tercera instancia, sino de la sentencia únicamente en los puntos que han sido cuestionados y en relación con las causales invocadas. En el caso en juzgamiento, se advierte que en el considerando sexto de la sentencia, se niega al demandante lo reclamado por el llamado Fondo Global de Jubilación Patronal, negativa que para criterio de esta Sala constituye infracción de lo dispuesto en el Art. 216 número 3 del Código del Trabajo que si lo establece; no obstante, lamentablemente por falla del abogado defensor del recurrente no ha sido atacada en el libelo de casación dicha resolución, por lo que no puede considerarse, lo cual habría sido lo único que podría haberse aceptado mediante el recurso interpuesto. Por las reflexiones que quedan puntualizadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación por no ser procedente. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 395-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARLENE PAREDES CONTRA EMETEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 11h59.

VISTOS: En el juicio verbal sumario iniciado por Isidro Miguel Saeteros Ojeda y continuado por su cónyuge, vda. Marlene Paredes, en contra de EMETEL, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, que confirma la estimatoria de la demanda dictada por el inferior. Para resolver se considera: PRIMERO.- En el libelo de casación la parte recurrente manifiesta que en la sentencia se han infringido normas de derecho de la Constitución Política de la República, del Código del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y precedente jurisprudenciales, todas las cuales las enumera debidamente. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Las alegaciones en las que sustenta su recurso son: falta de personería de la vda. Marlene Paredes, ya que no tenía derecho para continuar la acción porque ella no era la representante de la sociedad conyugal, la cual desapareció al fallecer Isidro Saeteros Ojeda; además que el actor no se hallaba en goce de pensión jubilar, y que del Art. 220 del Código del Trabajo, se infiere que para que los causahabientes sean beneficiarios del goce de pensión jubilar, es necesario que el causante se encuentre gozando de este beneficio. SEGUNDO.- Examinados la sentencia y los autos, con relación a los cuestionamientos efectuados, para decidir, es preciso hacer las siguientes reflexiones: 1. La Sra. Marlene Paredes, con el acta de defunción de su cónyuge Isidro Saeteros ha justificado su derecho para proseguir la acción iniciada por éste; consta también que se ha hecho la citación por la prensa a los presuntos herederos del trabajador, por lo que no tiene razón de ser el cuestionamiento sobre la personería de la Sra. Paredes. 2. Tanto del texto de la demanda como de la contestación a la demanda efectuada en la audiencia de conciliación (fs.22 y vta.) por la parte demandada, se desprende que el trabajador fue jubilado, pues se dice en esa contestación que "EMETEL le liquidó y canceló por concepto de jubilación capitalizada de acuerdo con el contrato colectivo vigente en esa época.". 3. Debe tenerse en cuenta que hasta el año dos mil, en que se introducen reformas al Código del Trabajo, sobre jubilación patronal, la legislación del trabajo por consideraciones especialísimas que se trasuntaron en innumerables fallos de las salas de lo Laboral de la Corte Suprema, establecía que la pensión jubilar era de tracto sucesivo y que por tanto no era lícito ni procedente que se entregue un fondo o monto global de jubilación, esto por más que así se haya establecido en un contrato colectivo, pues las disposiciones de éste no podían ni pueden ser acordadas en contravención a la ley. En el caso subjúdice, según se puede colegir del texto de la demanda y de lo afirmado por la demandada, esa entrega se la hizo en julio de 1993, es decir cuando el Código del Trabajo no lo permitía, según lo prescrito por el Art. 193 en vigencia en ese entonces. Consecuentemente, al tenor del Art. 217 (anterior 220) del Código del Trabajo, es

procedente lo demandado por la viuda del trabajador y, en este otro punto, también carece de fundamento la censura a la sentencia intentada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, confirmándose la sentencia del segundo nivel jurisdiccional, y se dispone la devolución del proceso al inferior, para que en su oportunidad, el Juez de origen proceda a la liquidación correspondiente conforme a la ley. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese a la actora el valor de la caución rendida por la parte demandada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 396-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS ARMENDARIZ CONTRA EL IEES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2006; las 15h45.

VISTOS: Carlos Humberto Armendáriz Navarro demanda al Dr. Luis Enrique Plaza Vélez como Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES, y al Procurador General del Estado. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia expide sentencia el 1 de septiembre del 2004 que confirma la de primer nivel estimatoria de la demanda, la que provoca la inconformidad del demandado que interpone recurso de casación. Para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 11 de enero del 2005, las 8h40.- SEGUNDO.- En el recurso de casación, el accionado asevera que han sido infringidos los siguientes artículos: 31 literal h) reformado y Arts. 272 y 273, de la Constitución Política de la República del Ecuador; 188, 185 y 584 del Código del Trabajo; 118, 119, 121, 189 y 272 del Código de Procedimiento Civil; 18 del Contrato Colectivo suscrito el 15 de octubre de 1997 y 6, 26, 55 y 57 del Contrato Colectivo firmado el 1 de enero de 1999; 18, ordinal 4° del Código Civil.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos que el recurrente incluye en la impugnación son: 2.1. Inexistencia de despido intempestivo porque la terminación de las relaciones laborales se origina en la racionalización y transformación

del IEES ordenadas desde las disposiciones transitorias segunda y quinta de la Constitución Política; 2.2. El reconocimiento del derecho al actor para que el IEES le pague la parte proporcional de la jubilación patronal prevista en el inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo es, a criterio del casacionista, una doble indemnización en concepto del despido intempestivo, tanto más que se le ha venido pagando mes a mes las pensiones de la jubilación patronal; 2.3. La remuneración que debe servir de base para el cálculo de las indemnizaciones ha sido determinado indebidamente, porque se debió tomar en cuenta el "sueldo imponible" como establece el artículo 6 del Contrato Colectivo. TERCERO.- Con el objeto de establecer si la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios señalados en el recurso, la Sala ha examinado tanto la sentencia para confrontarla con el ordenamiento jurídico como los recaudos procesales pertinentes, sobre lo que manifiesta: 3.1. En la teoría contractual, los instrumentos jurídicos que amparan las diferentes relaciones contienen las condiciones que rigen para cada caso, considerándose como esenciales las que se refieren al objeto, precio y plazo. Para los contratos laborales, la cláusula del plazo tiene una especial significación porque no solo significa la duración del vínculo sino que encierra la seguridad del trabajador y su familia, de ahí que la ley de la materia establece una exclusiva protección a la estabilidad, sancionando en contrario sensu a la ruptura unilateral de la relación con las indemnizaciones previstas, las que pueden ser mejoradas por el acuerdo de las partes, lo que sucede justamente con la suscripción de los contratos colectivos. La estabilidad es el elemento indispensable en la creación del ambiente de trabajo que vela por la mejora social. El "Manual del Derecho del Trabajo" de Thayer y Noboa, al tratar el tema dice: "Se han vinculado con la terminación del contrato de trabajo algunas de tantas páginas negras de la historia de las relaciones laborales: los despidos por razones persecutorias de diversa índole, y los despidos para reemplazar personal antiguo caro, por personal nuevo barato, lo que hizo que se pusiera de relieve y actualidad en esta disciplina la teoría jurídica de origen romano sobre el abuso del derecho, manifestado especialmente cuando median despidos sin una justa causa o motivo, atribuible al trabajador o derivada de las necesidades del funcionamiento de la empresa". 3.2. Las disposiciones constitucionales que han sido mencionadas en el escrito de recusación como fundamento de la terminación de las relaciones laborales, Transitorias segunda y quinta, lejos de desconocer el amparo que debe la institución empleadora a sus empleados, dicen de manera expresa que los trabajadores cesantes "tendrán derecho a las indemnizaciones que por la terminación de la relación estén vigentes en la ley y Contratos" a la fecha en que dejen de prestar sus servicios", por lo que, bien ha hecho la Sala ad quem en reconocer la existencia del despido intempestivo, y como consecuencia de esto, la parte proporcional de la jubilación patronal que le reconoce el inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo, derecho que nace porque el caso del demandante se adecua al supuesto allí establecido, es decir una prestación de servicios ininterrumpida que supera los veinte años y es menor de veinticinco años. Cabe aclarar que este reconocimiento de la jubilación patronal proporcional es por haber mantenido la relación de dependencia con el IEES, que es distinta de la jubilación general que le corresponde por la calidad de afiliado al mismo IEES y que es la jubilación general, como parte de la seguridad social, que le debe por esa afiliación. 3.3.

Respecto de las indemnizaciones por despido intempestivo, la sentencia censurada ha reconocido el derecho que le otorga al actor el inciso penúltimo del Art. 6 del Contrato Colectivo, cuya copia certificada corre de fs. 70 a 109 del cuaderno de primera instancia, que dice: *"Además de las indemnizaciones que anteceden, se pagarán las bonificaciones e indemnizaciones que corresponden al trabajador según los Artículos 185 y 188 del Código del Trabajo y más normas legales sobre la materia"*, debiendo aclarar que las indemnizaciones que anteceden están compuestas por una escala de meses según el número de años trabajados, que en el caso de este juicio es de sesenta meses. Aparece entonces, que el instituto pactó con los trabajadores pagar una indemnización adicional a las que reconoce la ley de la materia por quebrantar la estabilidad laboral. Lo expuesto argumenta a favor del criterio contenido en la sentencia de segundo nivel y, en consecuencia, desvirtúa que se hayan duplicado las indemnizaciones por despido intempestivo, como asevera de modo infundado el casacionista, por lo que debe pagar al actor los valores calculados conforme al considerando séptimo del fallo casado. **3.4.** La remuneración del actor que reconoce el Tribunal de segundo nivel es el resultado de la aplicación de la norma constitucional contenida en el numeral 14 del artículo 35, por lo que se le declara fundada. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado por el Instituto de Seguridad Social y reconoce que al dictar la sentencia, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, ha dado cumplimiento a las disposiciones vigentes.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 405-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR VALENZUELA CONTRA MARDOQUEO COLOMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 11h25.

VISTOS: El demandado Mardoqueo Israel Coloma Coloma presenta recurso de hecho de la providencia en la que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo le niega el recurso de casación de la sentencia que confirma parcialmente la subida en grado que acepta la demanda planteada dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Víctor Valenzuela Yáñez contra el recurrente. Para resolver, se considera:

PRIMERO.- El recurrente en su libelo de impugnación estima que se han infringido los Arts. 117, 118, 119, 120, 121, 125, 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil. El motivo principal por el que endereza la censura a la sentencia es por que en la misma, si bien se considera probada la relación laboral, ésta se dio, no en el tiempo que manifiesta el trabajador sino en el que consta en el carné de afiliación al IESS. Sobre el punto, examinada la sentencia se advierte que en el considerando cuarto se hace el análisis detenido de las pruebas aportadas, mediante el cual se llega a la conclusión de que la relación laboral empezó el 15 de enero de 1983, hasta el 17 de agosto del 2002. Este análisis se sustenta en la realidad procesal y en el mismo no se infringe ninguna de las normas de derecho, de las invocadas por el casacionista. En lo relativo al despido intempestivo, en el considerando quinto letra c), se estima que el despido intempestivo se halla justificado con la confesión judicial y en el hecho de que el demandado no ha tramitado ni el visto bueno ni el desahucio para dar por terminada la relación laboral. Tampoco en este aspecto se observa vulneración o inobservancia de ninguna norma de derecho. SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, se advierte que el recurso de casación ha sido admitido al trámite en providencia de enero 18 del 2005, aunque el mismo adolece de errores y falencias técnicas, al fundamentarlo indistintamente en las causales la., 2a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación, cuando cada una de esas causales contempla, a su vez, tres modos por los cuales se pueden infringir las normas de derecho, en la sentencia o en un auto. Por lo tanto y sin ser necesaria otra consideración, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales correspondientes. Con costas y la multa de diez salarios mínimos vitales al recurrente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 424-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA MONTES CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 10h40.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por María Montes Insuasti, en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dicta sentencia confirmando parcialmente la estimatoria de la demanda dictada por la Jueza Cuarta del

Trabajo del Guayas, e insatisfecha con tal resolución, la actora interpone recurso de casación; para resolver, por ser éste el estado del proceso, se considera: PRIMERO.- La recurrente manifiesta que se han infringido la normas de derecho que enumera en el considerando tercero de su memorial y que fundamenta el recurso en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Resumiendo la censura, se concluye que la recurrente estima que no se ha considerado en la sentencia que existe despido intempestivo, por lo que no se le han otorgado las indemnizaciones correspondientes, con lo cual los jueces no han cumplido con la obligación de dar la oportuna protección a los trabajadores como se establece en la Constitución Política de la República y en el Código del Trabajo. SEGUNDO.- Más allá de que el recurso ha sido interpuesto ante una Sala distinta de la que dictó la sentencia, lo cual no ha sido considerado por el Tribunal ad quem, pese a la observación de la parte demandada; pese también a que el recurso lo interpone únicamente el abogado defensor sin manifestar que lo hace a ruego de su defendida, y más allá de que el memorial de casación deja mucho que desear, pues no cumple con las exigencias jurídico-técnicas establecidas en materia de casación, confrontado el cuestionamiento con la sentencia y con los recaudos procesales, se advierte que en los considerandos de ésta se hace el examen de las disposiciones legales pertinentes y de las constancias procesales, para concluir confirmando la sentencia del primer nivel, que en su oportunidad había sido apelada por la actora. Este pronunciamiento la Sala lo estima ceñido a la ley y en el mismo no se observa infracción de ninguna de las normas de derecho enunciadas por la recurrente, por lo que lo acoge en todas sus partes. En esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto por la actora, por no tener ningún sustento legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 430-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE ERAZO CONTRA ANDINATEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2006, las 15h30.

VISTOS: La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ibarra ha expedido sentencia el 20 de octubre del 2004, con la que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel que desestima la demanda iniciada por Jorge Olmedo

Erazo Guevara en contra del señor Andrés Pérez Espinosa por sus propios derechos y por los que representa como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa ANDINATEL S. A.- En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal ad quem, el actor interpone recurso de casación.- Para resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 1 de febrero del 2005, las 08h55. SEGUNDO: El actor indica en su escrito de impugnación que la sentencia infringe los artículos: 35 numerales 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 4, 5, 6 del Código del Trabajo y 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil.- Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos de la sentencia que el recurrente considera que contienen vicios legales son: 2.1. El rechazo a la impugnación del acta de finiquito que ha realizado el actor porque asegura que incumple el artículo 595 del Código del Trabajo; 2.2. La denegación de las indemnizaciones reclamadas por el despido intempestivo, establecidas tanto en el Código del Trabajo como en el contrato colectivo, porque según el criterio del trabajador, tienen distinto origen. TERCERO: La Sala ha procedido a analizar las acusaciones de ilegalidad, el texto del fallo de segundo nivel y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con el ordenamiento jurídico vigente, de lo que manifiesta: 3.1. La impugnabilidad del acta de finiquito es la facultad otorgada al trabajador en el artículo 592 del código de la materia para solicitar al Juez la revisión del documento, exclusivamente en el evento de que se hayan incumplido uno o los dos supuestos constantes en la norma: que no se la haya otorgado ante el inspector del trabajo, o, que su valor no conste de manera pormenorizada. A fs. 20 del cuaderno de primera instancia se halla el acta de finiquito suscrita entre el actor y la empresa demandada, constanding detallados los diferentes rubros que dan un valor de ingresos de US \$ 29.883,70, del cual se deducen los egresos y establece un total a recibir de US \$ 29.600,72, mientras que a fs. 20 vuelta consta la firma del Inspector del Trabajo. Respecto del documento cabe destacar que se incluyen los valores correspondientes a las indemnizaciones establecidas en la cláusula séptima del contrato colectivo, incisos tercero y sexto, que protegen la estabilidad del trabajador. De lo anotado surge la evidencia de que el acta de finiquito en este caso no ha lesionado la norma legal invocada por el casacionista, por lo que no procede su reclamo, tanto más que consta su propia suscripción, la que no ha sido obtenida mediante un consentimiento viciado, porque no hay prueba dentro del proceso que así permita aceptarlo. 3.2. Respecto de la acusación de que la sentencia infringe los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo porque no se le reconocen las indemnizaciones previstas en ellos, toda vez que su empleadora le ha despedido por su decisión unilateral, habiéndole pagado únicamente lo relativo a sus derechos consagrados en el contrato colectivo, afirmando que "Las dos indemnizaciones no constituye (sic) duplicación, en razón de que cada una de ellas tiene distinto origen, ya que la prevista en el Contrato Colectivo obedece a la estabilidad del trabajador, mientras que la establecida en el Código del Trabajo se debe a la sanción establecida para evitar el uso del arma patronal más grave: el despido intempestivo, lo cual ha sido reiterado por el (sic) Corte Suprema de

*Justicia en sus diferentes fallos [...]”; la Sala advierte que la pretensión del recurrente es constituir a la estabilidad como un tema diferente de las indemnizaciones por despido intempestivo que establece el Código del Trabajo, por lo que considera necesario definir los límites conceptuales de las instituciones jurídicas. A tal efecto, anota que el eslabón indispensable en el caso sub júdice es la relación entre la estabilidad y las indemnizaciones por despido intempestivo, surgiendo entonces varios aspectos que se deben puntualizar: qué se trata de proteger, para qué se han instituido estos conceptos, cuál es el incumplimiento o la violación normativa que se sanciona, o lo que es lo mismo, cuál es el bien jurídico protegido, todo lo cual conduce a incluir varias anotaciones doctrinales de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II páginas 188, 189 al tratar del **bien jurídico** dice “Aclarando el concepto de bien jurídico que define como el interés jurídicamente protegido señala Von Liszt que el mismo “no es un bien del derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho”. Por consiguiente, cuando los diferentes intereses humanos son decepcionados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos” [...] pero, en cierto modo, el bien como objeto de protección del derecho implica una abstracción, porque es un concepto generalizante. Es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el “contenido material del injusto. El bien jurídico así entendido puede presentarse como “objeto de protección de la ley” o como “objeto de ataque contra el que se dirige el delito [...]”.- Por otra parte, en el Tomo X, páginas 790, 791 manifiesta: “La verdadera **estabilidad** consiste pues en el derecho que se reconoce al trabajador de continuar en su empleo, hasta cuando quiere y puede hacerlo. [...] Al lado de la verdadera estabilidad que como señaláramos se propone excluir el poder discrecional del empleador en lo que se refiere a la disolución de la relación de trabajo, existen numerosas formas de estabilidad relativa, en virtud de las cuales esa facultad discrecional si bien, no está totalmente eliminada, resulta atenuada en medida más o menos intensa. Es lo que sucede cuando se dispone que en el supuesto de despido injustificado el empleador tenga que pagar una determinada indemnización. La estabilidad que se garantiza en ese caso es más o menos efectiva, según el criterio que se adopte en el cálculo de la indemnización debida al trabajador despedido sin causa justa, y según el número y naturaleza de las causales que pueden justificar el despido”.- Y en el Tomo VIII, páginas 628, 629 al referirse al **despido intempestivo** indica: “Llega un momento en toda relación laboral en que una de las partes contratantes no desea seguir más la vinculación y disuelve el contrato. Esa ruptura esta permitida en nuestro país, salvo en algunos estatutos; en lo demás, la disolución del vínculo es aceptada y, solamente debe abonarse una indemnización y dar un preaviso por parte del patrono, o un aviso por parte del trabajador. Cuando la causal de ruptura es justificada, nada le debe dar al otro contratante”.- De manera que, el establecimiento de indemnizaciones por despido y la estabilidad tienen como referente conceptual común el bien jurídico que es precisamente la tutela jurídica al trabajador para la terminación del contrato por la sola voluntad del empleador, diferenciándose en la especie que cada uno de ellos tiene una fuente distinta: el Código del Trabajo y el contrato colectivo respectivamente, por lo que bien ha hecho la sentencia de segundo nivel al denegar el pago de*

las indemnizaciones previstas por los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, indicando que *cuando no hay excepción expresa y concurren diversas indemnizaciones por una misma causa o motivo, solo cabe pagarse una de esas indemnizaciones, en este caso, la más beneficiosa para el trabajador*. **3.3.** En consecuencia con lo expresado, la Sala observa que el Tribunal ad-quem ha cumplido con el precepto adjetivo de ajustar su valoración de la prueba a las reglas de la sana crítica porque las ha apreciado en conjunto, ha motivado su fallo, enumerando cada una de aquellas que han incidido en su decisión. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación presentado por el actor Jorge Olmedo Erazo y consecuentemente ratifica en todas sus partes el fallo de segundo nivel.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 439-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL PAREDES CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 11h40.

VISTOS: El actor Manuel Paredes Guerrero, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, que confirma la desestimatoria de la demanda dictada en el primer nivel jurisdiccional, dentro del juicio de trabajo seguido en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil. Para resolver se considera: PRIMERO.- El casacionista expresa en su memorial de casación que en la sentencia se han infringido los artículos 4, 7, 188 inc. 4° del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989, publicada en el R. O. S. 233 de 14 de julio de 1989. La causal en la que sustenta su recurso es la 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales puntualizadas en el Art. 188 inc. 4° del Código del Trabajo, que ha hecho que se vulnere su derecho a la jubilación y la falta de aplicación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia que indica que el derecho a la jubilación del trabajador que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, es

imprescriptible. SEGUNDO.- El derecho a la jubilación, conforme lo establece nuestra normativa de índole social, que se halla inspirada en el noble propósito de proteger al trabajador en todos los aspectos de la labor que realiza y, más aún, cuando por el transcurso del tiempo va perdiendo su fuerza de trabajo, es un derecho imprescriptible, mas para acceder al mismo tienen que cumplirse determinados requisitos siendo uno de ellos el haber prestado sus servicios al empleador, por 25 años o más, continuada o interrumpidamente, tal y como lo establece el actual Art. 216 del Código del Trabajo. En la especie, el actor ha prestado sus servicios a la empresa demandada por 24 años, 9 meses y 22 días, como paladinamente lo reconoce en el libelo de demanda. Consecuentemente al no haber completado los 25 años de servicios, no tiene derecho a la jubilación demandada y no puede invocar en abono de su reclamación cualquier cláusula contractual que disminuya dicho tiempo para tener derecho a la jubilación o que lo establezca por haber sido despedido intempestivamente y que se hubiere previsto en el contrato colectivo con posterioridad a la fecha en que salió de la empresa. Consecuentemente, esta Sala, examinando la sentencia censurada, coincide con la misma, en tanto en cuanto confirma la desestimatoria de la demanda, dictada en el primer nivel jurisdiccional, por hallarse sustentada estrictamente en la ley y en los méritos procesales y no haberse inaplicado o inobservado ninguna norma establecida en la Constitución Política que nos rige o en alguna ley procesal o laboral. Por lo expuesto y sin que sea necesario abundar en más razonamientos, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación del actor y dispone que se devuelva el expediente a los niveles inferiores para su archivo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 440-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CARLOS BURGOS CONTRA SICOBRA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2006; las 15h35.

VISTOS: El actor Carlos Maximiliano Burgos Cabrera, inconforme con la sentencia expedida el 19 de noviembre del 2004 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y

Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que confirma la del primer nivel desestimatoria de su demanda, presenta recurso de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por esta Sala el 18 de enero del 2005, las 09h15. SEGUNDO: El actor asevera que la sentencia recurrida infringe los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo; 35 numeral 9, 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 233 (ex 239), 442 (ex 449) inciso segundo, 444 (ex 451), 445 (ex 452) del Código del Trabajo; 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos censurados son: 2.1. Inobservancia de las disposiciones del Convenio 87 de la OIT que es de estricto cumplimiento conforme dispone el artículo 163 de la Constitución. 2.2. Aceptación de la inexistencia legal del Sindicato de los Trabajadores de SICOBRA S. A., basada en el contenido del oficio suscrito únicamente por la Coordinadora de la Unidad de Gestión Legal y Registro (E) del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y no por el Ministro del Trabajo, oficio que a la vez se funda en el memorando suscrito por la Directora Técnica de Asesoría Jurídica de la misma institución que emite criterio negativo para el registro y que hace relación a la comunicación del Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral devolviendo la documentación presentada. 2.3. Negativa de los derechos que dice le corresponden por la presentación del proyecto de contrato colectivo. TERCERO: La Sala ha procedido a verificar si los aspectos contenidos en la sentencia y que han sido reprochados por el casacionista lesionan las disposiciones vigentes que ha invocado, sobre lo que manifiesta: 3.1. De la revisión efectuada al acta de finiquito anexa a los autos, aparece que sí cumple con los elementos que la Constitución y la ley de la materia han impuesto para su validez jurídica: ser otorgada ante la autoridad administrativa del trabajo, que sea pormenorizada y que no implique renuncia de derechos. El reclamo del actor para que en este documento se incluyan otros pagos por conceptos de indemnizaciones no procede conforme el análisis y criterio constantes en los siguientes numerales de esta resolución. 3.2. El Código del Trabajo establece de manera taxativa en el artículo 443 los requisitos que deben cumplirse para la constitución de asociaciones profesionales o sindicatos, indicando como elemento esencial el número de miembros que deben conformarlos. Así también se determina que para alcanzar la personería jurídica, tales asociaciones han de constituirse conforme a la ley y han de constar en el registro que para el efecto llevará la Dirección General del Trabajo. 3.3. En la especie, las acciones iniciadas para conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa SICOBRA S. A. no fueron suficientes para alcanzar la constitución legal ni el registro conforme al ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo a los diferentes informes que constan en los recaudos procesales y básicamente a la certificación otorgada por la Directora Técnica de Asesoría Jurídica (E) del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en respuesta al requerimiento del Juzgado, constante a fs. 49 que dice "no consta registrada ni inscrita organización laboral o directiva alguna bajo el nombre de Sindicato, Asociación, Comité de Empresa o Comité Especial SICOBRA". 3.4.

Las garantías consagradas en las normas del Código del Trabajo para el evento de que se presente el proyecto de contrato colectivo surtirán efecto bajo los supuestos de que tal presentación ha sido realizada por *"una asociación de trabajadores legalmente constituida"* (Artículo 220 del mismo código), pero si como se ha visto, el Sindicato de Trabajadores de SICOBRA no llegó a existir, no tenía capacidad legal para actuar en representación de los trabajadores presentando el mencionado proyecto de contrato colectivo, por lo que se declara infundado el reclamo del actor para que se le reconozcan las indemnizaciones contempladas en los artículos 187 y 233 del Código del Trabajo. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación presentado por el actor, Carlos Maximiliano Burgos Carrera.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 443-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DANNY CALLE
CONTRA SICOBRA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 10h50.

VISTOS: El actor, Danny Daniel Calle Troya, presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 17 de noviembre del 2004 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que confirma la de primer nivel desestimatoria de su acción propuesta en contra de Albo Briones Lagos por sus propios derechos y los que representa de la Empresa SICOBRA S. A.- Siendo el estado el de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 18 de enero del 2005, las 09h25.- SEGUNDO: En el memorial de casación se asevera que la sentencia infringe los artículos: 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, publicado en el Registro Oficial y ratificado por el Gobierno del Ecuador; 35, 272, 273 de la Constitución

Política de la República del Ecuador; 239, 449, 451 y 452 del Código del Trabajo; 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- Funda su recurso en las causales primera y tercera de la Ley de Casación.- Los puntos principales del reclamo son: 2.1. La negativa que hace la sentencia para que al actor se le paguen las indemnizaciones que dispone el artículo 233 (ex 239), por considerar que el acta de finiquito suscrita no es impugnante; y, 2.2. La aceptación del contenido del informe remitido por la Coordinadora de la Unidad y Gestión del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos de que no consta registrado el sindicato ni ninguna otra organización de trabajadores de SICOBRA S. A. TERCERO: El análisis de los aspectos objeto de la censura, en comparación con la normativa vigente permite a la Sala establecer lo siguiente: 3.1. El artículo 233 del Código del Trabajo prohíbe que los trabajadores sean despedidos o desahuciados en el evento de que hayan *"presentado el proyecto de contrato colectivo"*, penalizando al empleador que lo haga, con el pago de una cantidad igual al valor del sueldo o salario de doce meses. Tal disposición protectora de la libertad de asociación de los trabajadores debe ser invocada y utilizada en relación directa con los preceptos contenidos en los artículos 220 y 442 ibídem, cuando dicen que el pacto colectivo debe ser celebrado por *"una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas"* y que *"Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extienda dicha dependencia"*, respectivamente. De manera que, una asociación de trabajadores puede suscribir el proyecto de contrato colectivo solo en el caso de que haya cumplido con los presupuestos legales de constitución y de registro, debiendo demostrar tales hechos a través de la certificación otorgada por la dependencia de la Dirección del Trabajo que lleve tal registro. En el caso que se examina, la certificación contenida en el oficio 532-GL de 14 de septiembre del 2004, suscrito por la Coordinadora de la Unidad y Registro del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, mediante el que responde al requerimiento del Juzgado, indica que no se ha registrado ninguna asociación de trabajadores de SICOBRA, por lo que bien ha hecho el Tribunal de alzada en estimar inexistente tal sindicato, y en rechazar, consecuentemente, el pedido de reconocimiento de los derechos que la Ley Laboral ha instituido en el artículo 233 por incumplimiento del presupuesto legal que allí se prevé, dentro de la apreciación integral que corresponde, en el caso concreto con los artículos 220 y 442 ibídem. 3.2. De la declaración de inaplicabilidad del artículo 233, por los fundamentos expresados, fluye como resultado lógico que no se han incumplido ninguna de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico interno ni supranacional. 3.3. Sobre el punto concreto de la impugnación al acta de finiquito la Sala expresa que de manera general cumple con los requisitos de: a) Estar suscrita ante la autoridad administrativa del trabajo; b) Constar los diferentes rubros de manera pormenorizada; y, c) No contener renuncia de derechos del trabajador. De manera puntual la Sala manifiesta que el último punto es la consecuencia final del análisis constante en el numeral 3.1, porque no hay ningún derecho que le haya sido negado ni ningún pago pendiente por concepto del artículo 233, por lo que se rechaza el reproche que ha efectuado el actor en su memorial de casación. Por las consideraciones

expuestas y por cuanto el fallo recurrido ha sido dictado en cumplimiento de la normativa interna y supranacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación que ha interpuesto el actor y confirma la sentencia de la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 109-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANGEL MOLINA CONTRA IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 10h05.

VISTOS: El doctor Oswaldo Utreras Contreras en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito que reforma el fallo dictado por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha que acepta en parte la demanda planteada dentro del juicio verbal sumario de trabajo que sigue Angel Jacinto Molina Proaño en contra de la citada institución en la interpuesta persona del entonces personero de aquella Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, a quien igualmente demandó por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El doctor Oswaldo Utreras Contreras en la calidad que ostenta, al exteriorizar su reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999, la Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS de 27 de enero de 1999, el artículo 634 del Código del Trabajo, los artículos 35, 24 y 118 de la Constitución Política de la República y las resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor del interés procesal que defiende dice el doctor Oswaldo Utreras Contreras, en síntesis: A) Que el contrato colectivo de trabajo que suscribió su representado con sus trabajadores no es

materia de la presente controversia, pero que en él constan los beneficios que de manera adicional a los concedidos por el Código del Trabajo acordaron las partes y entre estos, que el cálculo de tales beneficios no podrá sobrepasar el techo de S/. 80.000.000 y que tales beneficios serán calculados en base al sueldo imponible ganado por el servidor en el mes de diciembre de 1998 y no al último mes de servicios del empleado, y que en el presente caso tales beneficios necesariamente deben ser calculados a la fecha que ordena el contrato colectivo y no al 30 de junio de 1999. Cita en respaldo de esta afirmación una ejecutoria dictada por una de las salas de la Corte Suprema de Justicia que estima favorece a su pretensión y añade en esta parte de su exposición que sobre el citado criterio debe ser calculado y así se ha hecho el rubro referente al incentivo y a la jubilación patronal; B) Que en la sentencia atacada se ha desestimado el recurso de apelación propuesto por el IESS sin tomar en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior de aquel que discrepa en el cálculo de los beneficios otorgados al trabajador, ya que no ha tomado en cuenta para ello la fecha límite de 30 de diciembre de 1998 y violando el espíritu del contrato colectivo se lo hace a la fecha de término de las labores del trabajador; C) Que el IESS de conformidad con la Resolución 882 de 11 de junio de 1996 efectuó la liquidación de los haberes del trabajador, que, como queda indicado es al 30 de diciembre de 1998; y, D) Finalmente, dice el impugnante que la falta de aplicación de las normas que deja precisadas en su memorial de agravios causa grave perjuicio al instituto accionado y con estos antecedentes pide se rechace la demanda. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte accionada, este Tribunal ha procedido a cotejarla con la resolución acusada y luego de hacerlo solventa la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia es la de señalar que el representante legal del IESS ha circunscrito su impugnación en el sentido de que estima que el Tribunal ad quem ha errado en el cálculo de los haberes del accionante, en razón de que el incentivo excepcional que consagra dicha institución en beneficio de determinados trabajadores que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación debe calcularse según su parecer de conformidad con el sueldo imponible al 30 de diciembre de 1998 y no al 30 de junio de 1999, como ha sido realizado por dicho Tribunal; y, B) Al respecto, esta Sala discrepa de dicha apreciación que es equivocada, ya que, la demanda interpuesta por el actor con claridad meridiana determina que éste se acoge al incentivo excepcional que puntualiza el artículo 25 del contrato colectivo, y no a ninguna otra norma, resolución o disposición vigente en el IESS, como es el caso de la Resolución 017-A en la que la parte demandada, erradamente fundamenta su pretensión por ser extraña al caso que se analiza. Por lo demás, este Tribunal acepta por acertado el razonamiento que al efecto formula la Sala de alzada en el fallo atacado. En tal virtud, el pronunciamiento que se examina ha sido dictado con sujeción al mandato que consigna el artículo 278 del Código Jurisdiccional Civil, por lo cual, sin que sea necesario efectuar otras precisiones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación promovido y ordena que se esté a lo decidido por el Tribunal inferior. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 178-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CESAR CAMPUZANO CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de octubre del 2006; las 10h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por César Carmelo Campuzano Palacios, el Ing. Carlos Espinoza Torres, Gerente General encargado y como tal representante de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, presenta recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que revocando la del primer nivel jurisdiccional que declara sin lugar la demanda, ordena el pago de diferentes prestaciones determinadas en los considerandos quinto y sexto. Para resolver esta Sala, hace las siguientes consideraciones. PRIMERA: El recurrente manifiesta que se han infringido las siguientes normas: Art. 119 de la Constitución Política de la República; Arts. 219 y 593 del Código del Trabajo; Arts. 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 45 y 48 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 119 de la Constitución Política de la República y de las normas del Art. 219 del Código del Trabajo; en la causal primera por aplicación indebida de la norma contractual contenida en los Arts. 45 y 48 del Primer Contrato Colectivo; y en la causal tercera, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 593 del Código del Trabajo. En resumen el fundamento de la impugnación se centra en el hecho de que en la sentencia se manda a pagar beneficios que ya fueron pagados por la empresa y en que no procedía la jubilación por cuanto el trabajador no había cumplido con el tiempo requerido. SEGUNDO: Realizada la confrontación entre la sentencia y los recaudos procesales, con los cuestionamientos formulados, se arriba a los siguientes resultados: a) En el considerando quinto, se determina que en el primer contrato colectivo se establecen los beneficios para los trabajadores que sufrieren un accidente de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto por los Arts. 364 al 368, actuales 358 al 362 del Código del Trabajo, concluyéndose que se halla comprobado el hecho del accidente de trabajo, sufrido por el actor, que la demandada lo reconoce (fs. 74); b) En el considerando sexto, en aplicación del Art. 35 n.6 de la

Constitución Política, de los Arts. 7 y 219 del Código del Trabajo y de las normas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se ordena la jubilación de invalidez; c) Al final del considerando quinto, se determina que la empleadora no ha pagado por jubilación por invalidez, sino de un mes y no de los diez meses, como lo señala el Art. 48 de la Contratación Colectiva; y, d) Por último en la parte resolutive se hace la liquidación conforme a lo determinado en los considerandos ya mencionados. Desde luego que para llegar a las conclusiones a las que han llegado los jurisdicentes, han analizado pormenorizadamente las pruebas aportadas en el proceso, a las que se refieren los considerandos segundo, tercero y cuarto. TERCERO: Como consecuencia de lo examinado, esta Sala, llega a la conclusión de que la en la sentencia no se ha infringido ninguna de las normas de derecho citadas por el recurrente. En esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por no tener sustento legal, y confirmando la sentencia del Tribunal ad quem, dispone la devolución del expediente a los niveles inferiores para que se ejecute el fallo.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 181-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO CUERO ARCOS CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 25 de octubre del 2006; las 09h10.

VISTOS: Por recurso de hecho deducido de la negativa del recurso extraordinario de casación presentado por el Cap. (SP) Bolívar Ipólito Vásquez Mera, en calidad de Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, de la sentencia expedida por la Corte Superior de Esmeraldas que revoca el fallo desestimatorio del Juez a-quo y acepta la demanda del actor Segundo Enrique Cuero Arcos, han subido los autos a la Corte Suprema de Justicia. Estando el proceso, en estado de resolver, se considera: PRIMERO: Las normas que el recurrente considera infringidas son los artículos: 6, 8, 9, 10, 16 tercer inciso, 19 literal f), 20, 31, 32, 42 numeral 31, 71, 93 segundo inciso, 111, 113, 115, 117, 118, 119, 121, 181, 184, 188, 189 y 611 del Código del Trabajo; 1481 del Código Civil y 117, 118, 119, 120, 121, 146 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley

de Casación.- SEGUNDO: Los principales puntos sobre los que argumenta en su reclamo se refieren a: 2.1. La calidad de civil que tiene el contrato entre la Autoridad Portuaria de Esmeraldas y la Asociación de Estibadores y Separadores de Carga del Puerto de Esmeraldas, frente a la afirmación de la Sala ad-quem de que es un contrato de trabajo de equipo. 2.2. La consecuente inexistencia de relaciones laborales con el actor. 2.3. Los Estatutos de la nombrada Asociación de Estibadores. 2.4. La afiliación del trabajador al IESS que fue ejecutada por la misma Asociación. 2.5. La carga y la oportunidad de la prueba. 2.6. El valor de la remuneración sobre la que se manda a pagar los derechos reconocidos.- TERCERO: Por su parte la Sala, una vez que ha realizado la confrontación entre el contenido de la sentencia y el ordenamiento jurídico vigente, a partir de los argumentos del casacionista, encuentra que el punto neurálgico de este proceso es definir si la vinculación entre actor y demandado cumple con los presupuestos para constituir una relación laboral que a su vez dé origen a los reclamos planteados en la demanda. Al respecto efectúa las siguientes consideraciones: 3.1. Si bien es cierto que la evolución de las relaciones socioeconómicas en el mundo orientadas a alcanzar el desarrollo del mercado, provocaron nuevos enfoques de las relaciones entre los agentes de la producción y los operadores laborales, como son las denominadas outsourcing, downsizing, reingeniería, en el Ecuador no se produjo el cambio, prevaleciendo el principio pro laboro y la posición de amparo al trabajador, considerado como la parte débil de la contratación laboral. En efecto, el ordenamiento jurídico prevé el marco dispositivo que cumple con estos principios, es así que el artículo 35 numeral 11 de la Constitución, al tratar de las normas fundamentales del trabajo, concretamente de la responsabilidad frente al trabajador, declara que es responsable solidaria de las obligaciones laborales la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo se preste por intermediario, disposición con la cual se relaciona el artículo 10 del Código del Trabajo.- 3.2. La revisión procesal permite comprobar los documentos que integran los autos, pero también permite apreciar la realidad, para llegar a establecer de manera clara y definida lo que aparece del contenido documental frente a lo que nace de los hechos que han ocurrido, cuyo conocimiento está respaldado por la aportación de esos mismos recaudos procesales. El conocimiento, verificación y aceptación de los hechos es la cristalización fáctica del principio fundamental del Derecho de Trabajo que es la "Primacía de la realidad", citado por el tratadista chileno José Ugarte Cataldo, en su libro *El Nuevo Derecho del Trabajo*, a fs. 62: *"A la idea de que la concurrencia de los elementos de la relación laboral, en especial la subordinación jurídica, dan por sentado la calificación de laboralidad de una determinada relación de servicios, sin necesidad de antecedentes o formalidades adicionales, por tratarse de un contrato consensual, debe sumarse, como noción fundamental para desbaratar en los Tribunales de Justicia el encubrimiento, el denominado principio de primacía de la realidad"*. De manera que además de la lectura de los documentos, se deben apreciar los hechos para otorgarles la primacía que contiene el principio enunciado. Los hechos demuestran que existió una prestación de servicios del actor en beneficio de la demandada.- 3.3. La modalidad por la que la Autoridad Portuaria de Esmeraldas ha establecido el nexo con los trabajadores nos coloca frente a una contratación atípica: la existencia de un intermediario

que no es en esencia un intermediario, porque la personalidad jurídica alcanzada por la Asociación de Estibadores tiene una sola finalidad, que es facilitar los servicios de personas naturales impedidas de ofertar directamente su contingente laboral a la institución; no obstante lo que no debe perderse de vista es que la beneficiada directa de la prestación de servicios del trabajador es autoridad portuaria y que la asociación ha cumplido de manera exclusiva y habitual con la provisión de los servicios de quince personas durante muchos años; aspectos que por su parte permiten aseverar que hay encubrimiento de la relación de dependencia, porque de la exclusividad surge la dependencia o subordinación jurídica, mientras que de la habitualidad se genera la presunción de que lo que se busca es evitar las cargas laborales, puesto que la intermediación solo se justifica para el caso de los trabajos eventuales y no tratándose como se trata en este caso concreto, de un trabajo permanente. La necesidad de que no aparezca la subordinación jurídica del prestador de servicio se remite a la idea de que, tratándose de un equipo de trabajadores o un grupo autónomo, se va a configurar otro tipo de vínculo que puede ser civil o mercantil, donde las partes tendrán la calidad de iguales, debiendo anotarse además que para la calificación de la subordinación no es indispensable que sea directa o explícita, también se da en estos convenios cuando la dependencia es la consecuencia de la exclusividad.- 3.4. En cuanto al tercer elemento de la prestación laboral: la remuneración, que es parte de la censura de la demandada, no habiendo otro medio procesal del que aparezca, bien ha hecho el Tribunal de alzada en deferir al juramento del trabajador, tal como dispone la normativa laboral.- 3.5. En el caso que analizamos, la empleadora, Autoridad Portuaria de Esmeraldas, ha mantenido esta clase de contratos, por interpuestas personas (jurídicas) o intermediarias, por lo que la Sala considera que el Tribunal de alzada ha actuado ajustado a derecho al reconocer la existencia del vínculo laboral y aceptar la demanda, deviniendo por lo tanto en infundado el reclamo del casacionista respecto de la aceptación de la existencia de la relación laboral entre actor y demandada. Tanto más, que en el considerando cuarto de la sentencia reprobadada se justifica el fundamento de la aceptación del despido intempestivo.- 3.6. Ante la existencia de la relación laboral que deviene de la contratación encubierta a través del intermediario, la carga de la prueba respecto de la solución de lo reclamado por el actor, le correspondía a la empleadora por la inversión de la prueba que debe darse en los litigios de trabajo, no habiendo justificado en los autos tales pagos, es obligación de Autoridad Portuaria de Esmeraldas pagar los rubros conforme dispone el Tribunal ad-quem.- 3.7. La Sala observa que la valoración de la prueba en la sentencia casada se ajusta al sistema de la sana crítica, por el cual el juzgador se obliga a fundamentar el criterio en las disposiciones legales, tal como cita en el texto, y en los hechos sometidos a su conocimiento dentro del proceso. Esta sana crítica, que también se denomina persuasión racional, como asegura Enrique Paillas, tiene reglas que *"conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la sana razón"* (página 24, *Breve estudio sistemático de la prueba*).- 3.8. Sobre los aportes al IESS, la confesión del accionante permite establecer que si bien los pagaba el intermediario, *"siempre estaban vigilados esos pagos por Autoridad Portuaria"*.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de

casación presentado por el representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas y se confirma en todas sus partes el fallo recurrido.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 187-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR SANTILLAN
CONTRA DIRECCION DE AVIACION CIVIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA LABORAL Y SOCIAL**

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Víctor Santillán Luna en contra de la Dirección General de Aviación Civil, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dicta auto de mayoría declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de folios 9 del cuaderno de primera instancia; inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación y una vez que el mismo fuera admitido a trámite en su oportunidad y que esta actual Sala avocara conocimiento, para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El recurrente en el memorial de casación manifiesta que estima que las normas infringidas en la resolución son las de los artículos 31, literales a), c), d) de la anterior Constitución Política de la República y 35, numerales 3, 4, 5, 6 y 11 y 118, numerales 1, 2, 3 y 4 de la actual; artículos 4, 5, 6, 7, 36 y 219 del Código del Trabajo; artículos 122, 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el recurso se ampara en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Lo sustancial de los fundamentos del recurso son: Que la nulidad se ha declarado aceptando la excepción de incompetencia en razón de la materia, sin considerar que la relación laboral estuvo regida por el Código del Trabajo y no por las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas. SEGUNDO: Esta Sala, como Tribunal de Casación, tiene que examinar la resolución emitida en el segundo nivel jurisdiccional en relación con los cuestionamientos formulados en el escrito de casación, siendo el primero de ellos el relativo a la incompetencia del Juez en razón de la materia alegada por la parte demandada, que fuera analizado en el considerando segundo del auto de nulidad. En dicho considerando, invocando un fallo dictado por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, publicado en el R. O. de 17 de junio de 1994 y aseverando que ha sido reiterado por más de tres veces, según el cual “los empleados civiles de empresas de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, están sujetos únicamente a sus Leyes y Reglamentos y que sus relaciones no se encuentran sujetas a lo que dispone el Código del Trabajo.”, aceptando la excepción de incompetencia, se declara la nulidad del proceso. TERCERO: Debe considerarse que la demanda fue presentada el 23 de junio de 1999, en la que se asevera que empezó a prestar sus servicios desde el 1 de junio de

1971 hasta el 31 de diciembre de 1997, en calidad de Guardia de Seguridad. Conforme a la disposición consagrada en el Código Civil, Art. 7 regla 18ª, inciso segundo, “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptuándose de esta disposición 1º. las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato.”. También es preciso recordar que la anterior Constitución Política de la República establecía que las personas jurídicas creadas por ley para la prestación de servicios públicos, como es el caso de la Dirección de Aviación Civil, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo al Código del Trabajo, a excepción de las personas que ejercen funciones de Dirección, Gerencia, etc., disposición que también, en términos parecidos, se halla establecida en el Art. 35 n. 9, incisos segundo, tercero y cuarto de nuestra Constitución Política en vigencia. Por otro lado la actividad realizada, por el actor en este proceso, como guardián, es de carácter material, por lo que no puede ser considerado como empleado sino como obrero, por consiguiente atento a lo dispuesto por dichas normas y por el Art. 568 del Código del Trabajo, la competencia del Juez del trabajo ante quien se ha presentado la acción laboral es indiscutible y consecuentemente la admisión de la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, es violatoria de los preceptos legales ya citados. CUARTO: Se advierte que el actor presentó recurso de apelación del fallo del primer nivel considerando que no se le había reconocido las indemnizaciones por despido intempestivo y en el de casación solicita que se case la sentencia y se expida un nuevo fallo por el mérito de los hechos establecidos en el cuaderno de primera instancia. Sobre el punto, en la contestación dada a la demanda en la audiencia de conciliación (fs. 32 a 33 vta. del cuaderno de primera instancia), la parte demandada hace la siguiente afirmación: “Que cumpliendo con lo preceptuado en los Arts. 4, 6, 15, 16, 17, entre otros de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicadas en el Suplemento del R. O. N. 660 del 10 de abril de 1.991, y sus reformas hechas en el año 1997, cesó en sus funciones por límite de edad.”. Declaración paladina con la cual se pone en evidencia de manera indubitable que el actor fue separado del trabajo por voluntad unilateral, exclusiva, de su empleador. Es oportuno recordar que esta Sala, en sentencia de mayo del 2006, dictada en el juicio No. 271-2004, seguido por Arnulfo Alejandro Guadamud Cerezo, contra la Dirección General de Aviación Civil, sentó el siguiente criterio: “3.5. Respecto de la existencia del despido intempestivo, la Sala estima que una vez que se ha examinado la inaplicabilidad normativa de las disposiciones posteriores a la relación laboral mantenida con el accionante, de modo expreso las contenidas en las Reformas a la Ley Orgánica y de Personal de 23 de octubre de 1997, la terminación del vínculo laboral aparece como un acto decisorio unilateral del empleador, tal como se desprende de la notificación constante en el documento “Circular Memorando 253-CE-21-3-0-97” de 8 de diciembre de 1997, anexo a fs. 27 del cuaderno de primer nivel. 3.6. Se ratifica que la norma en la que se funda la comunicación mencionada en el numeral anterior, no puede ser aplicada porque al decir “El personal de las Fuerzas Armadas permanentes puede servir en las mismas hasta los 65 años de edad” se conforma una disposición inconstitucional que viola la garantía contenida en el numeral 3 del artículo 23 de la Carta Magna, que prohíbe la discriminación en razón de la edad.”. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación, revoca el auto de nulidad y confirma la sentencia dictada por el Juez a-quo, con la reforma de que procede lo reclamado por despido intempestivo, lo cual será liquidado en su oportunidad por el a-quo.- Notifíquese y devuélvase el proceso.

Fdo.) Drs. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

No. 202-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GLORIA BOLAÑOS CONTRA IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2006; las 15h20.

VISTOS.- De fojas 4 a 5 vuelta del cuaderno de última instancia la Séptima Sala de la Corte Superior de Quito dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento Gloria Teresa Bolaños Reyes planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue la recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- en la interpuesta persona del Director General del mismo economista Patricio Llerena Torres. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO: La actora al patentizar su reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 1588 del Código Civil, artículos 224 y 577 del Código del Trabajo; artículos 35 numerales 4, 6 y 7 y 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con el inciso final del artículo 18 y 58 de la Ley de Control Constitucional, 192 de la Constitución Política de la República, 119 del Código de Procedimiento Civil y 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial numero 181 de 30 de abril de 1999. Funda su oposición en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO: Al razonar en favor de su pretensión dice la accionante, en síntesis: A) Que su demanda está apoyada en el segundo contrato colectivo vigente en la institución demandada; el cual, entre las disposiciones que cita le otorga el derecho a pedir el reajuste de varios rubros que componían su remuneración y en especial, la indexación de acuerdo al porcentaje de inflación cuantificado por el INEN; B) Que la Resolución 880 emitida por el IESS establece la intangibilidad de los derechos de los trabajadores y esto supone por tanto que su derecho a los incrementos de su remuneración no habían sufrido ningún menoscabo y que en cumplimiento de dicha

resolución el Director General de su ex empleador dispuso se cuantifiquen los derechos que se adeudaban a los trabajadores desde 1996 y que desde 1999 se comenzaron a pagar las diferencias correspondientes; C) Que posteriormente a partir del año 2000 el entonces Director General, encargado, señor Pedro Barreiro Chancay dispuso que se debiten los abonos que se hubieren realizado con anterioridad y que esta decisión ocasionó que los trabajadores del IESS recurrieran a los jueces constitucionales mediante una acción de amparo que acogió el parecer de los trabajadores y suspendió los efectos de la disposición; por la cual, se hicieron los referidos descuentos a los servidores de la entidad y a la vez dejó a salvo el derecho de éstos para ocurrir ante los jueces competentes; D) Que la sentencia de alzada en base del examen de varias resoluciones de la comisión interventora considera que se debe aceptar que la actora estaba sujeta a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; E) Que la sentencia en mención no toma en cuenta, por una parte que los derechos que reclama la actora no son discutibles en razón de que han sido declarados con lugar por la máxima autoridad de justicia constitucional de la República y por otra que los derechos de los trabajadores son irrenunciables en atención a lo que proclama el artículo 35 numeral 4 de la Constitución Política. Agrega en esta parte de su exposición que no existe un hecho objetivo por el cual se pueda determinar la fecha desde la cual terminó la relación laboral con la contraparte para iniciar una nueva sustentada en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; F) Que de haber terminado la relación laboral para dar inicio a una vinculación amparada en la ley que acaba de mencionarse el representante legal del IESS estaba obligado a dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 57 de la Ley para la Reforma a las Finanzas Públicas anteriormente señalada cuyo texto transcribe; G) Que el IESS no cumplió con la disposición en referencia, por lo cual, la accionante no tuvo modo de enterarse de la fecha en la que se modificó la naturaleza de su vinculación jurídica y que en un escrito de prueba exigió que se exhiba la nómina respectiva; lo cual no se cumplió; H) Que en el supuesto jamás consentido que dicha relación hubiere sido modificada, su reclamación se fundamenta en el contrato colectivo, cuya aplicación no está en discusión y que en estas circunstancias el Juez nato y apto para aplicar las reclamaciones derivadas del pacto colectivo es el Juez del Trabajo de acuerdo al artículo 577 del Código de la materia; pues, de cualquier manera las obligaciones en cuestión nacieron de un deber laboral y afirma que esta apreciación es compartida por una de las salas de lo Laboral del máximo Tribunal, la misma que estableció la competencia del Juez del Trabajo; e, I).- Realmente expresa la recurrente que el contrato colectivo es ley para las partes y que, en prevención de este criterio se acordaron las consecuencias que determina el artículo 75 de dicho ordenamiento. TERCERO: Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la demandadora y cotejada esta con el fallo acusado, este Tribunal en orden a solventar la controversia efectúa las siguientes puntualizaciones: A) Asunto de primordial importancia dentro de la especie es dilucidar la naturaleza jurídica del nexo que unió a los contendientes: si este estuvo regido por las prescripciones del Código del Trabajo; o si, por el contrario, estuvo sometido a los dictados de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como lo sostiene la parte accionada al plantear la incompetencia del Juez

laboral como excepción dilatoria, de forma provisional al contestar la demanda. Al respecto, es importante señalar que en las reformas introducidas al Código Político de la República que se publicaron en el Registro Oficial 863 del 16 de enero de 1996 se proclamó que “Cuando el sector público ejerza actividades que no puedan delegar a los otros sectores de la economía ni estos puedan asumir; las relaciones con sus servidores, se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparados por el Código del Trabajo”. El precepto constitucional transcrito ha pasado a formar parte de la Constitución actual, expedida el 10 de agosto de 1998 y consta en el inciso tercero del numeral noveno de su artículo 35; y, B) En este mismo orden es indiscutible que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pertenece a la esfera jurídica que queda señalada; esto es, que pertenece al sector público y que sus funciones y actividades miran al bien superior de la seguridad social. De allí, que es plenamente aplicable al caso el postulado constitucional que proclama que sus servidores están sometidos a la entonces vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción claro está de sus obreros cuya relación jurídica la tutela el Código del Trabajo. CUARTO: En la especie, Gloria Teresa Bolaños Reyes, manifiesta en su demanda que ingresó al IESS en calidad de Auxiliar de Oficina 2; obteniendo posteriormente sucesivos ascensos; lo cual, la ubica de manera clara bajo las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no habiéndose desempeñado como es obvio en forma alguna como obrera, siendo del caso mencionar que en la liquidación de haberes que obra a fojas 15 se dice que ella pertenecía al área administrativa prestando sus servicios en la Subdirección de Servicios al Asegurado. Todo lo expresado demuestra que en la resolución atacada no han existido los vicios que apunta la recurrente y que por el contrario ésta ha sido dictada con sujeción a lo preceptuado en el artículo 274 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones que quedan anotadas y no siendo necesario añadir otras, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación promovido.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de diciembre del 2006.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social.- Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CUYABENO**

Considerando:

Que, el cantón Cuyabeno en la provincia de Sucumbíos, fue creado mediante ley 127, expedida por el Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial No. 379 del 8 de agosto de 1998;

Que, la convención sobre los derechos del niño suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 48, 49, 50 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las obligaciones necesarias tendientes a la protección integral, vigente de los derechos y observaciones de los principios del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y de la misma manera consagra la responsabilidad entre el Estado, la familia y la comunidad a efecto de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes;

Que, el Art. 52 de la Constitución Política señala que el Estado Ecuatoriano organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. De igual manera, señala la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas públicas locales para la niñez y adolescencia y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el Art. 225 de la Constitución Política, es de suma importancia impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de las municipalidades, como gobiernos locales, según las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con la niñez y adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de descentralización del Estado Ecuatoriano y de conformidad con lo dispuesto, en los artículos, 64 numeral 1; 126; y, 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente “Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Cuyabeno”.

CAPITULO I

**DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA
NACIONAL DESCENTRALIZADO DE
PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DEL CANTON CUYABENO**

OBJETIVO

Art. 1.- Su objetivo principal es proteger y asegurar el ejercicio, garantía y goce de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón Cuyabeno mediante la formulación de políticas públicas de protección integral a las que hace referencia el Art. 193 del Código de la Niñez y Adolescencia.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 2.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados por la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia según lo establece en el Art. 191 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II

EL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUYABENO

NATURALEZA JURIDICA

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuyabeno, es un organismo colegiado, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de elaborar y proponer políticas locales de protección integral de la niñez y adolescencia. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

FUNCIONES

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuyabeno, tiene como funciones prioritarias:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia al Concejo Municipal de Cuyabeno y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Fortalecer y promover la conformación del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y consultarlos obligatoriamente al momento de formular la política pública;
- c) Coordinar acciones con los demás concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia y las juntas cantonales de Protección de Derechos;
- d) Controlar y denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- e) Exigir las asignaciones presupuestarias al Gobierno Municipal del Cantón Cuyabeno y de otras fuentes, que permiten la ejecución de las políticas fijadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- f) Orientar y fortalecer las políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- g) Evaluar la aplicación de la Política Nacional y Local de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- h) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;

- i) Fortalecer la corresponsabilidad institucional y social en lo relativo a la protección integral de la niñez y adolescencia;
- j) Cumplir con la autorización y registro y demás procedimientos que establece el Art. 212 del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de las entidades de atención;
- k) Controlar y sancionar a las entidades de atención y revocar sus programas de acuerdo al Art. 213 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- l) Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- m) Las demás funciones que señale la ley y sus respectivos reglamentos según lo estipula el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia.

ESTRATEGIA

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuyabeno solicitará a los distintos organismos sectoriales informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón para su conocimiento, análisis y evaluación. Según lo estipula el Art. 202, literal e) del Código de la Niñez y Adolescencia.

ESTRUCTURA

Art. 6.- La presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuyabeno será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del cantón, quien será su representante legal, tanto judicial como extrajudicial. Contará con un/a Vicepresidente/a, que será elegido/a de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al presidente en caso de ausencia de este.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuyabeno, estará conformado de manera paritaria entre representantes del Estado y de la sociedad civil, designados para un período de tres años. Los delegados del Estado serán permanentes y los de la sociedad civil tendrán sus respectivos suplentes.

DE LA INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CUYABENO

Art. 8.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuyabeno estará integrado de la siguiente manera:

Por el Estado:

- 1.- El Alcalde o la Alcaldesa del cantón.
- 2.- Un representante de la supervisión hispana del cantón.
- 3.- Un representante de la supervisión bilingüe del cantón.
- 4.- Un representante de la Dirección Cantonal de Salud.
- 5.- Un representante de las juntas parroquiales.

Por la Sociedad Civil:

- 1.- Un representante de las organizaciones campesinas.
- 2.- Un representante de las comunidades indígenas.
- 3.- Un representante de los comités centrales de padres de familia.
- 4.- Un representante de las organizaciones de mujeres.
- 5.- Un representante de las organizaciones barriales.

DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO

Art. 9.- Corresponde al Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- 1.- Ejercer la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno y la representación legal, judicial y extrajudicial del Concejo.
- 2.- Convocar y presidir las sesiones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Cuyabeno y de su asamblea general.
- 3.- Velar por el cumplimiento de las resoluciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva.
- 4.- Las demás funciones que le asigne la ley y el reglamento.

DE LA VICEPRESIDENCIA

Art. 10.- Corresponde al Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Reemplazar al Presidente/a en ausencia temporal o por delegación expresa.
2. Estar presente en las sesiones y acciones del Concejo.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 11.- Definición.- La Secretaría Ejecutiva Cantonal es una instancia técnica, administrativa con autonomía financiera. Es una instancia decisoria del Concejo Cantonal de Cuyabeno y está integrada por un equipo de profesionales bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a local, que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas para efectivizar las decisiones del Concejo.

FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 12.- A la Secretaría Ejecutiva le corresponde:

- 1.- Impulsar la organización y funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral en lo cantonal.
- 2.- Diseñar y ejecutar procedimientos de vigilancia y monitoreo que aseguren la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de políticas públicas de protección integral a la niñez y adolescencia.

3.- Coordinar, ejecutar y operativizar las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno.

4.- Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno el plan operativo anual de la Secretaría Ejecutiva e Informes trimestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas.

5.- Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación institucional destinada a conseguir la financiación de planes y programas.

6.- Promover la elaboración de proyectos específicos por la niñez y adolescencia y gestionar el financiamiento.

7.- Organizará y coordinará el funcionamiento administrativo técnico y financiero controlado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno.

8.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a será electo conforme lo establezca el reglamento.

9.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá ser nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno, previo concurso de oposición y merecimiento en el que se calificarán los conocimientos y experiencias en materia de trabajo con niñez y adolescencia, el Código de la Niñez y Adolescencia y la doctrina de protección integral de derechos.

10.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a durará cuatro años en su cargo y estará a cargo de las tareas técnicas y administración necesarias para operar las decisiones y resoluciones del Concejo.

Art. 13.- Para ser Secretario/a Ejecutivo/a, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una profesión afín a las funciones;
- b) Tener un reconocimiento de trabajo con la niñez y adolescencia; y,
- c) No existir en su contra sentencia ejecutoriada o auto de llamamiento a juicio.

Art. 14.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a, tiene un cargo con honorarios profesionales y puede ser sujeto de remoción en caso de incumplimiento de funciones.

Art. 15.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a durará cuatro años en sus funciones y será sujeto de evaluación periódica de desempeño. Podrá ser renovado/a previa evaluación por parte de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno o la entidad especializada que este designe.

Art. 16.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a será elegido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno en pleno, luego de un concurso público de merecimientos y oposición. Podrá ser reelegido por una sola vez.

Art. 17.- Financiamiento.- Es obligación del Municipio del Cantón Cuyabeno proveer los recursos financieros necesario para el funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derecho de acuerdo a lo que establece el artículo 299 del Código de la Niñez y Adolescencia. En un porcentaje del 2% de los presupuesto propios del Municipio. Adicionalmente podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas.

DE LAS SESIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 18.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno sesionará en forma ordinaria mensualmente, previa a convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento cuando lo soliciten por escrito al Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno, al Secretario/a Ejecutivo/a o al menos la tercera parte de sus miembros, teniéndose que convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno podrá declararse en sesión permanente por decisión de la mayoría simple de los miembros.

En caso de que una sesión se declare reservada, sólo el/la Presidente/a está facultado para informar a terceros sobre los asuntos tratados en la misma.

ARTICULACION CON OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CANTON

Art. 19.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno trabajará articuladamente con la mesa de niñez y adolescencia de la asamblea cantonal para conocer las demandas de este sector e incorporarlas en el trabajo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno.

Art. 20.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno trabajará conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno.

Art. 21.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno coordinará con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO III

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

NATURALEZA JURIDICA

Art. 22.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Los candidatos a miembros de la Junta serán propuestos por la sociedad civil y deberán acreditar formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. La forma de proposición y elección de los miembros de la Junta se establecerá en el reglamento especial que para el efecto elabore el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno.

CAPITULO IV

ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

Art. 23.- Se encuentra determinada en el artículo 209 en el Código de la Niñez y Adolescencia. Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones sean universales, integrales e interculturales.

REGISTRO DE ENTIDADES DE ATENCION

Art. 24.- Los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia realizarán el registro y autorización de entidades de atención e inscripción de los programas que ejecutan conforme lo establece el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 25.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia realizará el registro y autorización de las entidades de atención e inscripción de los programas vigilando que las entidades respeten los principios, derechos y disposiciones consagradas en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y los convenios internacionales vigentes.

Art. 26.- Las entidades de atención y sus programas estarán sujetas al control y evaluación por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno.

Art. 27.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia o de las finalidades específicas para las que fueron autorizadas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno impondrá a la entidad una de las sanciones establecidas en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena.

CAPITULO V

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 28.- El Concejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Cantón Cuyabeno, es un espacio permanente y participativo consultivo de los niños, niñas y adolescentes que tiene como propósito representar sus demandas y formular propuestas de planes, programas y proyectos en relación con los temas de su interés específico. Su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos. Su conformación será impulsada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno respetando los procesos que desarrollen los propios niños, niñas y adolescentes del cantón.

Art. 29.- Las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación de los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance. Cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo, las juntas cantonales de Protección de Derechos, los juzgados de la Niñez y Adolescencia, la DINAPEN y otros organismos del sistema.

CAPITULO VI

FORMA DE FINANCIAMIENTO

Art. 30.- El Gobierno Municipal del Cantón Cuyabeno se compromete a facilitar los recursos necesarios para la conformación y funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que se conformará con los siguientes recursos:

- Las asignaciones, donaciones, herencias, legados y otros aportes, que hicieren las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales que serán aceptadas por el Concejo Cantonal con beneficio de inventario;
- Los que provengan del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el último inciso del Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- El 100% del producto de las multas impuestas por incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones, establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- En un porcentaje del 2% del presupuesto general del Municipio. Adicionalmente podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas;

e) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,

f) Los fondos serán administrados de conformidad con el reglamento que debe elaborar y aprobar el Concejo Cantonal.

CAPITULO VII

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIAS

Art. 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contraloría General del Estado, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno y su Secretaría Ejecutiva serán evaluados técnicamente y rendirán cuentas de su gestión semestralmente al Concejo Municipal de Cuyabeno y al Consejo Consultivo de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 32.- El/la Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno presentará anualmente un informe de actividades al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al Concejo Municipal de Cuyabeno, al Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y a la ciudadanía del cantón.

Art. 33.- Los informes de rendición de cuentas y de control deberán presentar el estado de situación de los niños, niñas y adolescentes de Cuyabeno, el cumplimiento de las funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno y contendrán aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y sanción por parte del Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno.

Art. 35.- Todo lo que esté estipulado en la presente ordenanza se regulará por lo establecido en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento interno; y más disposiciones legales que protejan los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conformado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en el plazo de 60 días nombrará al Secretario/a Ejecutivo/a y al contador que puede ser Contador Público Autorizado o Contador Bachiller Autorizado, el cual puede ser un funcionario municipal, pero debe pasar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en comisión de servicios a tiempo completo.

SEGUNDA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno aprobará el reglamento interno en un plazo máximo de sesenta días luego de su conformación.

TERCERA.- Las juntas cantonales de Protección de Derechos, serán conformadas a partir de los noventa días de constituido el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CUARTA.- Las defensorías comunitarias iniciarán su conformación a los noventa días de constituido la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

QUINTA.- Una vez que la presente ordenanza entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, en el plazo de 30, el Alcalde o la Alcaldesa convocará a los representantes de las organizaciones para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuyabeno.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las juntas cantonales de Protección de Derechos funcionarían paulatinamente en todas las parroquias urbanas y rurales del cantón Cuyabeno.

SEGUNDA.- Las defensorías comunitarias funcionarán paulatinamente en donde se vayan creando las juntas de Protección de Derechos.

TERCERA.- Todas las personas que participen en los organismos de sistema deberán percibir cursos de actualización y especialización en principios, fundamentos, contenidos y procedimientos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Código de la Niñez y Adolescencia, leyes sociales y demás convenciones Internacionales que la República del Ecuador ha suscrito.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal en Tarapoa, a los veinte y seis de septiembre de dos mil seis.

f.) Sr. Henry Párraga, Vicealcalde del Concejo Municipal de Cuyabeno.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno.

CERTIFICO: Que esta ordenanza fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal de Cuyabeno, en las sesiones del Concejo realizadas los días 19 y 26 de septiembre de dos mil seis.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno,

PROVEIDO: A los veinte y nueve días del mes de septiembre de dos mil seis, a las nueve horas, conforme a lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Pásele la presente ordenanza al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cuyabeno, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Sr. Henry Párraga, Vicealcalde del Concejo Municipal de Cuyabeno.

CERTIFICO: Que el señor Vicealcalde, señor Henry Párraga, proveyó y firmó el proyecto que antecede, siendo las nueve horas a los veinte y nueve días del mes de septiembre de dos mil seis.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno.

SANCION: Tarapoa, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil seis, siendo las nueve horas de conformidad con el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente sanciono la presente ordenanza.

f.) Sr. Alipio Campoverde, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICO: Que sancionó y firmó la presente ordenanza, el señor Alipio Campoverde, Alcalde del cantón de Cuyabeno, siendo las nueve horas del día cuatro de octubre de dos mil seis.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUYABENO

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, y Arts. 1 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que consagran la autonomía municipal;

Que, el Art. 230 de la Constitución Política del Estado, la ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los concejos municipales; y cuidará la aplicación de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana, esto en base del precepto legal, previsto en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, los Arts. 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Estado establecen que el Estado fomenta planes y programas permanentes para erradicar el analfabetismo y fortalecer principalmente la educación en todas las zonas del cantón fronterizo;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República constituye que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los concejos provinciales, concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determinan la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianos, que tanto los gobiernos provinciales como cantonales gozarán de plena autonomía de acuerdo al Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y que en uso de su facultad legislativa podrá dictar ordenanzas;

Que, el inciso 2 del Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, con los mismos propósitos, para apoyar la educación fiscal, fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señala la ley sin perjuicio de las obligaciones que expresan en el proceso de descentralización;

Que, el inciso 4 del Art. 238 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado dé preferencia a las obras y servicios en las zonas de mayor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

Que, el inciso 6 del Art. 165 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura, fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el Plan integral del desarrollo del sector;

Que, el Art. 3 literal f) de la Ley Orgánica de Educación, persigue como fin especial el atender perfectamente la educación preescolar, escolar, y la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados;

Que, es deber del Concejo Municipal proceder al desarrollo de la educación en todo el cantón Cuyabeno, por ser pilar fundamental en el progreso y desarrollo de los pueblos marginados por los gobiernos de turno;

Que, los actos decisorios del Concejo se emiten por ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, siendo Cuyabeno cantón de una provincia fronteriza, afectada directamente por el Plan Colombia y las fumigaciones, con el ingreso desordenado de refugiados colombianos, que huyen de la violencia de su país, víctimas del abandono constante de los gobiernos centrales de turno;

Que, con fecha 14 de julio de 2006 la señora Ministra de Educación y Cultura encargada suscribe el Acuerdo Ministerial No. 351 en el cual se determina las áreas rurales fronterizas para efectos del pago del subsidio señalado en el Art. 24 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, así como el reconocimiento del pago acogiendo los dictámenes emitidos por el Procurador General del Estado, para aquellos establecimientos ubicados dentro de los 20 kilómetros de la línea de frontera; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza que categoriza al cantón Cuyabeno y su cabecera cantonal Tarapoa como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 1.- La presente ordenanza declara al cantón Cuyabeno y su cabecera cantonal Tarapoa, como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 2.- Se declara al cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos como zona fronteriza para efectos educativos, en la cual existen: una parroquia urbana y dos parroquias rurales. Más aún cuando este cantón limita al Este con Perú en más de 50 kilómetros de línea de frontera y como provincia nuestro cantón limita con Perú y Colombia. Por lo tanto gozará de los mismos beneficios y privilegios educativos que las demás zonas fronterizas de la Amazonía.

Art. 3.- Corresponde al cantón Cuyabeno y a los centros de educación fiscales, particulares y fiscomisionales, en los niveles de formación básica, bachillerato, tecnológicos, pedagógicos y artesanales, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, a las entidades nacionales,

organismos no gubernamentales y al Ministerio de Plan Binacional, proyectos educativos para mejorar la educación en el cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Para la ejecución y aplicación de esta ordenanza se tomará en cuenta la Constitución Política de Estado, leyes orgánicas generales, reglamentos vigentes en nuestro país.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de esta ordenanza el Concejo resuelve declarar zona fronteriza a todo el cantón Cuyabeno de la provincia de Sucumbíos.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal en Tarapoa, a los 17 días del mes de mayo de dos mil siete.

f.) Lcdo. Carlos Castro, Vicealcalde del Concejo Municipal de Cuyabeno.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno.

CERTIFICACION: Certifico que esta ordenanza fue aprobada en primero, segundo y tercer debate por el Concejo Municipal de Cuyabeno, en las sesiones de Concejo realizadas los días 10 de abril y 17 de mayo de 2007.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno.

PROVEIDO: A los 21 días del mes de mayo de dos mil siete, a las 14h00, conforme a lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cuyabeno, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Lcdo. Carlos Castro, Vicealcalde del Concejo Municipal de Cuyabeno.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó el proyecto que antecede el licenciado Carlos Castro, Vicealcalde del Concejo Municipal de Cuyabeno, siendo las 14h00 del 21 de mayo del dos mil siete.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno.

SANCION: Tarapoa, a los 23 días del mes de mayo de 2007; a las 16h00 de conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente sanciono la presente ordenanza.

f.) Sr. Alipio Campoverde, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza, el señor Alipio Campoverde, Alcalde del cantón de Cuyabeno, siendo las 16h00 del día 23 de mayo del 2007.

f.) Dr. Vicente Reátegui Jiménez, Secretario del Concejo Municipal de Cuyabeno.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial